Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Notificación del Secretariado en conformidad con el artículo 24.28(1) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá

Peticionarios:	San Diego Coastkeeper
Parte:	Estados Unidos Mexicanos
Fecha de la petición:	26 de enero de 2026
Fecha de la notificación:	9 de noviembre de 2026
Núm. de petición:	**SEM-26-002 (*Manejo de aguas residuales en Tijuana*)**

I. INTRODUCCIÓN **1**
II. ANÁLISIS **5**
A. Consideración preliminar de la respuesta de la Parte **5**
B. Admisibilidad de la petición SEM-26-002 ..... **9**
(i) Sobre el requisito de admisibilidad del artículo 24.27(2)(e) 9
(ii) Sobre el criterio para solicitar una respuesta en el artículo 24.27(3)(c) 12
(iii) La NOM-001-**SEMARNAT**-2021 es ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC 14
C. Sobre la naturaleza del proceso SEM **16**
(i) Las determinaciones del Secretariado son un examen de admisibilidad de una petición 16
(ii) El proceso SEM no es un proceso contencioso ni la CCA un foro judicial 17
(iii) El proceso SEM no examina cuestiones sobre inversión y comercio entre las Partes 19
(iv) La aquiescencia 20
(v) El nexo comercial, ¿es condición estructural de todo el capítulo 24? 22
D. Sobre las aseveraciones de la petición SEM-26-002 a la luz de la respuesta **24**
(i) Las descargas de aguas residuales que supuestamente exceden los límites máximos permisibles 26
(ii) La supuesta omisión en la inspección y vigilancia 29
(iii) La supuesta omisión en la aplicación de medidas de seguridad y sanciones 31
(iv) La supuesta omisión por cuanto a revocar o cancelar los permisos de descarga 33
(v) La supuesta omisión por cuanto a intervenir y asumir la operación del sistema 34
(vi) La supuesta omisión en la imposición de sanciones económicas 34
(vii) La supuesta omisión por cuanto a exigir la reparación, remediación y restauración 35
(viii) La supuesta omisión respecto del aviso y reporte de derrames y flujos recurrentes 37

(ix) La supuesta omisión por cuanto a dar vista al ministerio público y ejercer la acción penal 38

(x) La supuesta omisión por cuanto a hacer cumplir el derecho humano a un medio ambiente sano 40

E. El Secretariado ha explorado cuestiones similares en otros expedientes de hechos 41

III. NOTIFICACIÓN 42

Resumen ejecutivo

El 26 de enero de 2026, la organización estadounidense San Diego Coastkeeper ("la Peticionaria") presentó ante el Secretariado de la CCA una petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC, en la que alega omisiones de México en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales en materia de gestión de aguas residuales, salud pública, procedimientos de notificación transfronteriza y gestión integral del recurso hídrico con respecto a la descarga de aguas residuales al río Tijuana.

La Peticionaria sostiene que la ciudad fronteriza de Tijuana enfrenta una crisis ambiental y de salud pública derivada de fugas, derrames y descargas constantes de aguas residuales sin tratar, cuyos contaminantes afectan los ecosistemas y zonas costeras a ambos lados de la frontera.[i] Señala fallas generalizadas en la infraestructura de alcantarillado y tratamiento, así como problemas en estaciones de bombeo y plantas de tratamiento, que han contribuido al flujo de tales aguas hacia el río Tijuana, su valle y estuario y las zonas costeras aledañas.[ii] También se refiere a la presencia de patógenos, sustancias tóxicas y bacterias resistentes a antibióticos, y alude a la aerosolización de contaminantes y sus efectos en la calidad del aire, el agua, los ecosistemas y la fauna marina.[iii] Si bien reconoce la existencia de un memorándum de entendimiento entre México y Estados Unidos celebrado en 2025 con el propósito de atender a estos problemas, la Peticionaria manifiesta serias dudas sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos por México, dado el patrón de incumplimientos anteriores.[iv] Finalmente, sostiene que la falta de captación, control y tratamiento adecuado de las aguas residuales constituye una omisión sostenida, recurrente y sistemática en la aplicación de la legislación ambiental mexicana, que ha generado una problemática ambiental y de salud pública de carácter transfronterizo.[v]

El 25 de febrero de 2026, el Secretariado determinó que la petición original no cumplía con todos los requisitos de admisibilidad y criterios establecidos, principalmente porque la Peticionaria no había presentado información que acreditara que se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte, según lo previsto en el artículo 24.27(3)(c).[vi] Asimismo, señaló inconsistencias en las disposiciones de legislación ambiental citadas, algunas de las cuales eran inexistentes o bien no guardaban relación con las aseveraciones planteadas.[vii] En consecuencia, el Secretariado solicitó información complementaria sobre la búsqueda de recursos disponibles a los particulares conforme a la legislación mexicana, al igual que aclaraciones respecto de las inconsistencias detectadas para ciertas disposiciones ambientales citadas.[viii]

---

[i] SEM-26-002 (*Manejo de aguas residuales en Tijuana*), Petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (26 de enero de 2026), Exposición de hechos, pp. 1, 6-9, en: <https://bit.ly/4dohcuF>.

[ii] *Ibid*., pp. 2 y 19.

[iii] *Ibid*., pp. 6-9 y 13.

[iv] *Ibid*., pp. 4-5, 17 y 19.

[v] *Ibid*., p. 10.

[vi] SEM-26-002 (*Manejo de aguas residuales en Tijuana*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (25 de febrero de 2026), §§ 105-106, en: <https://bit.ly/4ybk0mu>.

[vii] *Ibid*., § 110.

[viii] *Ibid*., §§ 109-110.

El 27 de abril de 2026, la Peticionaria presentó una petición revisada, acompañada de información de apoyo adicional. Tras un detenido examen de la documentación proporcionada, el Secretariado determinó que la petición SEM-26-002 (*Manejo de aguas residuales en Tijuana*) cumplía con el criterio previsto en el artículo 24.27(3)(c) del T-MEC y que ameritaba una respuesta de México conforme al artículo 24.27(3).[ix]

Con fecha 28 de mayo de 2026, el Secretariado solicitó al gobierno de México una respuesta, misma que recibió el 9 de septiembre de 2026.

La respuesta de la Parte expone tres *verdades* (véase la nota al pie de página)[x] a partir de las cuales: i) formula objeciones sobre la admisibilidad de la petición;[xi] ii) sostiene que el Secretariado no interpretó correctamente la definición de legislación ambiental prevista en el artículo 24.1 del T-MEC respecto de una norma oficial mexicana citada en la petición;[xii] iii) considera que la Peticionaria busca un foro en donde puede obtener una decisión más favorable que la obtenida en el proceso emprendido en Estados Unidos en relación con la problemática de las aguas residuales del río Tijuana;[xiii] iv) hace alusión a las acciones realizadas por México para la aplicación efectiva de la legislación ambiental en cuestión,[xiv] y v) califica al proceso SEM como un mecanismo ligado al comercio y la inversión extranjera.[xv] La Parte asevera estar cumpliendo con la normativa aplicable al manejo de aguas residuales; subraya que, en todo caso, Estados Unidos debe atender sus compromisos, y solicita al Secretariado dar por terminada la petición.[xvi]

Cabe señalar que la Parte indicó que la información relacionada con el programa de cumplimiento de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (CESPT), las cantidades invertidas por el gobierno de México para atender la problemática del río Tijuana y las acciones de la Comisión

---

[ix] SEM-26-002 (*Manejo de aguas residuales en Tijuana*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (28 de mayo de 2026), § 22, en: <https://bit.ly/47KsXIv>.

[x] Estas *verdades* consisten en: 1) "**la petición SEM-26-002 no satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 24.27(3) del T-MEC** y […], en consecuencia, el Secretariado debió darla por terminada antes de considerar solicitar al gobierno de México la presentación de una respuesta de Parte"; 2) "**México ha aplicado efectiva y consistentemente su legislación ambiental en materia de aguas residuales en la región de Tijuana a través de sus autoridades competentes**, en pleno ejercicio de las facultades que el diseño constitucional y legal mexicano les asigna, y en el marco del esquema de cooperación bilateral con los Estados Unidos de América que los dos gobiernos han construido y mantenido activo a través de la Comisión Internacional de Límites y Aguas", y 3) "**la petición SEM-26-002 no persigue la reparación y atención de la problemática del río Tijuana que documentó ampliamente en su demanda contra autoridades estadounidenses**; persigue que el gobierno de México admita la responsabilidad exclusiva que, como consta públicamente, San Diego Coastkeeper decidió voluntariamente, en el *Settlement Agreement* coordinado con IBWC y Veolia, no exigir a los actores de jurisdicción estadounidense —Veolia y la IBWC— y que el propio Peticionario [*sic*] no quiso obtener a través de su litigio doméstico". SEM-26-002 (*Manejo de aguas residuales en Tijuana*), Respuesta de México conforme al artículo 24.27(4) del T-MEC (9 de septiembre de 2026), §§ 3, 5 y 8, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

[xi] *Ibid*., §§ 3-9, 13, 15, 70-71, 79, 84-85, 154, 157-190, 193-208 y 372.

[xii] *Ibid*., §§ 158 (tercero) y 181-186.

[xiii] *Ibid*., §§ 11 y 273-274.

[xiv] *Ibid*., §§ 88-93, 95-99, 296-299 y 303-305.

[xv] *Ibid*., §§ 10, 69-70, 158 (primero), 160-164, 166-169, 199-204, 215 y 220.

[xvi] *Ibid*., §§ 372, 390-391 y p. 144.

Nacional del Agua (Conagua) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) son **confidenciales**, por lo que proporcionó una versión pública de su respuesta con el correspondiente bloqueo (*testado*) de información considerada confidencial. Para su análisis exhaustivo, el Secretariado tomó en cuenta la versión confidencial, pero en la preparación de su notificación las referencias se hacen a la versión pública.

Sobre la inadmisibilidad de la petición alegada por la Parte, el Secretariado observa que la reapertura de la deliberación en torno a la admisibilidad de una petición constituye una cuestión que debería discutirse entre las Partes en el marco del proceso SEM establecido en el T-MEC y no respecto de una petición en particular. Si bien la respuesta de México dedica una buena parte de su argumentación a este aspecto,[xvii] no aporta información sobre una omisión tal por la que se amerite desechar la petición. Al respecto, el Secretariado refrenda en la presente notificación el análisis realizado en sus determinaciones precedentes y confirma la admisibilidad de la petición a la luz de los requisitos y criterios de los artículos 24.27(2) y (3), haciendo notar que los puntos que alega la Parte sobre la supuesta inadmisibilidad de la petición SEM-26-002 (*Manejo de aguas residuales en Tijuana*) discrepan de los términos del proceso SEM establecidos y, por ende, no justifican darla por terminada. En todo caso, la Parte podría someter sus objeciones directamente ante el Consejo.

Por cuanto a las dudas planteadas en la respuesta acerca de la integridad de las determinaciones emitidas por el Secretariado, México solicita al Consejo examinar si las determinaciones fueron emitidas en conformidad con el artículo 24.27, a fin de evaluar su imparcialidad y, en dado caso, el derecho de la Parte a cuestionar cualquier recomendación.[xviii] Al respecto, el Secretariado no emite pronunciamiento alguno y más bien se orienta a analizar los aspectos de fondo de la petición a la luz de la respuesta.

Como parte de su análisis, el Secretariado encontró que en su respuesta, el gobierno de México omitió sustentar con documentos la aplicación efectiva de la legislación ambiental con miras asegurar el control, inspección, vigilancia e implementación de medidas de seguridad y sanciones respecto del manejo de aguas residuales en Tijuana; la revisión o revocación de permisos en materia de descargas de aguas residuales; el control y reporte de derrames accidentales; el ejercicio de acciones en materia penal, y el cumplimiento de la garantía constitucional del derecho a un medio ambiente sano, según se asevera y documenta en la petición. Si bien el Secretariado se dio a la tarea de examinar la respuesta de la Parte, en ésta no obran respaldos documentales que acrediten la aplicación efectiva de la ley ambiental respecto de las aseveraciones de la petición. La respuesta carece de informes de monitoreo de la calidad de las aguas residuales, actas administrativas, reportes de inspección o documento alguno que sirva de sustento al argumento de la Parte.

Los anexos de la respuesta consisten en actas de la Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA); un memorándum en materia de cooperación bilateral entre México y Estados Unidos; un convenio de colaboración entre la Profepa y la Fiscalía General de la República (FGR), y el expediente con el procedimiento iniciado en Estados Unidos por la Peticionaria, incluida una notificación de un acuerdo conciliatorio. Las pruebas documentales aportadas por México no incluyen información que permita acreditar la aplicación efectiva de la legislación ambiental en lo concerniente a la descarga y el manejo de aguas residuales en Tijuana, México.

[xvii] *Ibid*., §§ 3-9, 13, 15, 70-71, 79, 84-85, 154, 157-190, 193-208 y 372.

[xviii] *Ibid*., § 81.

Por otro lado, la Parte cuestiona el interés que mueve a la Peticionaria a presentar la petición; asevera que ésta no persigue intereses ambientales, sino económicos, y agrega que el proceso SEM no constituye una instancia de apelación de decisiones judiciales nacionales. El Secretariado reitera que el proceso SEM es un instrumento de transparencia y participación ciudadana y no un proceso de solución de controversias.[xix] Asimismo, se aclara que el artículo 24.27 del T-MEC no establece un requisito de admisibilidad sustentado en consideraciones económicas, políticas, estratégicas o de beneficios sociales, por lo que el Secretariado no tiene autorizado dar por terminada una petición con base en tales cuestiones, sino en todo caso, la consideración sobre los hechos en la aplicación efectiva de la ley ambiental a la luz del T-MEC.

Tras considerar la petición a la luz de la respuesta de la Parte, el Secretariado concluye que subsisten cuestiones centrales abiertas respecto de la supuesta omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental en relación con el manejo de aguas residuales en Tijuana que ameritan la preparación de un expediente de hechos. En particular, más allá de las afirmaciones que contiene la respuesta de México —sin pruebas documentales que las sustenten—, persisten cuestiones relacionadas con los permisos de descarga presuntamente otorgados por la Conagua, el [redacted] establecido al amparo de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021 (NOM-001), así como la ausencia de documentación que acredite acciones de aplicación de la Parte.

A continuación, el Secretariado expone sus razones para recomendar la elaboración de un expediente de hechos y así lo notifica al Consejo y al Comité de Medio Ambiente, en conformidad con el artículo 24.28(1) del T-MEC.

[xix] SEM-25-001 (*Cuenca baja del río Nazas*), Determinación conforme al artículo 24.28(1) del T-MEC (10 de abril de 2026), p. 2, en: <https://bit.ly/4hSTKaj> ; CCA (2013), *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, Comisión para la Cooperación Ambiental, p. 2, en: <https://bit.ly/4spyEEe>.

I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o "el Tratado")[1] y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA o "el Acuerdo").[2] A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (SEM, por sus siglas en inglés) —originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige en conformidad con los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o "la Comisión")[3] están ahora estipulados en el ACA.[4]

2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona o entidad legalmente establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte del Tratado está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA ("el Secretariado") examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales condiciones, procede a determinar si, conforme a lo señalado en los criterios del artículo 24.27(3), la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,[5] proporcionando sus razones con apego al artículo 24.28(1) del Tratado; en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.[6]

---

[1] Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (*DOF*) el 29 de junio de 2020, en: <https://bit.ly/3U1Kia4>.

[2] Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de los Estados Unidos de América y de Canadá ("Acuerdo de Cooperación Ambiental" o ACA), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (*DOF*) el 15 de julio de 2020, en: <https://bit.ly/4yV2dRG>.

[3] La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las "Partes"). En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA) de 2020, "[l]a Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor del ACA, incluyendo sus normas, políticas, directrices, procedimientos y resoluciones, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con [el ACA]". Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

[4] Si bien las disposiciones por las que se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del T-MEC, también en el ACA se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del mecanismo de peticiones; el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente; la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes. ACA, artículos 2(3), 4(1)(l-m), 4(4) y 5(5), en: <https://bit.ly/4yV2dRG>.

[5] Establecido en virtud del artículo 24.26(2) del T-MEC, el Comité de Medio Ambiente tiene como función supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

[6] Para conocer más detalles en relación con las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (SEM, por sus siglas en inglés), el registro público de peticiones, las

3. El 26 de enero de 2026, la organización estadounidense San Diego Coastkeeper ("la Peticionaria") presentó ante el Secretariado de la CCA una petición de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC, en la que asevera que el gobierno de México (en adelante, "la Parte") está omitiendo la aplicación efectiva de sus leyes ambientales en materia de gestión de aguas residuales, salud pública, procedimientos de notificación transfronteriza y gestión integral del recurso hídrico con respecto a la descarga de aguas residuales al río Tijuana.[7] La Peticionaria sostiene que la ciudad fronteriza de Tijuana enfrenta una crisis ambiental y de salud pública derivada de fugas, derrames y descargas constantes de aguas residuales sin tratar, cuyos contaminantes afectan los ecosistemas y zonas costeras a ambos lados de la frontera.[8] Señala fallas generalizadas en la infraestructura de alcantarillado y tratamiento, así como problemas en estaciones de bombeo y plantas de tratamiento —especialmente en la planta San Antonio de los Buenos (PTAR SAB), que estuvo fuera de operación entre 2020 a 2025—,[9] lo cual ha contribuido al flujo de tales aguas hacia el río Tijuana, su valle y estuario y las zonas costeras aledañas.[10] También se refiere a la presencia de patógenos, sustancias tóxicas y bacterias resistentes a antibióticos, y alude a la aerosolización de contaminantes y sus efectos en la calidad del aire, el agua, los ecosistemas y la fauna marina.[11] Si bien reconoce la existencia de un memorándum de entendimiento entre México y Estados Unidos celebrado en 2025 con el propósito de atender a estos problemas, la Peticionaria manifiesta serias dudas sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos por México, dado el patrón de incumplimientos anteriores.[12] Finalmente, sostiene que la falta de captación, control y tratamiento adecuado de las aguas residuales constituye una omisión sostenida, recurrente y sistemática en la aplicación de la legislación ambiental mexicana, que ha generado una problemática ambiental y de salud pública de carácter transfronterizo.[13]

4. El 25 de febrero de 2026, el Secretariado emitió una determinación ("primera determinación") en la que concluyó que la petición no satisfacía todos los requisitos de admisibilidad establecidos —principalmente porque la Peticionaria no había presentado información que acreditara que se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte, según lo previsto en el artículo 24.27(3)(c), y porque se encontraron inconsistencias respecto de algunas de las disposiciones ambientales citadas—, y notificó a la Peticionaria que

---

determinaciones y expedientes de hechos elaborados por el Secretariado, consúltese el sitio web de la CCA, en: <www.cec.org/peticiones/>.

7 SEM-26-002 (*Manejo de aguas residuales en Tijuana*), Petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (26 de enero de 2026), en: <https://bit.ly/4dohcuF> [Petición].

8 *Ibid*., pp. 1 y 6-9.

9 *Ibid*., p. 3.

10 *Ibid*., pp. 2 y 13.

11 *Ibid*., pp. 6-9 y 13.

12 *Ibid*., pp. 4-5, 17 y 19.

13 *Ibid*., p. 10.

contaba con 60 días para presentar una petición revisada.[14] El 27 de abril de 2026, la Peticionaria presentó una petición revisada, acompañada de información de apoyo adicional.[15]

5. El 28 de mayo de 2026, el Secretariado determinó que la petición SEM-26-002 (*Manejo de aguas residuales en Tijuana*) satisfacía todos los requisitos de admisibilidad y criterios establecidos en los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC ("segunda determinación") y que, en términos del artículo 24.27(3), ameritaba una respuesta por parte del gobierno de México en relación con la aplicación efectiva de los siguientes instrumentos normativos:[16]

    a. artículo 4 (párrafos sexto y octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM);

    b. artículos 15: fracciones IV y XVII, 88: fracciones I, II y IV, 89: fracciones II, V y VI, 92, 93, 117: fracciones I, II, III y IV, 118: fracción V, 121, 122: fracción I, 123, 124, 129, 130, 132, 133, 161, 170: fracciones I y II y último párrafo, 171, 172 y 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA);

    c. artículos 44 (párrafo tercero), 86: fracciones IV y V, 88 (párrafo primero), 88 *bis*: fracciones I, II, IX y X, 89 (párrafo tercero), 91 *bis* 1, 92: fracciones I y II y sus dos últimos párrafos, 93, 94, 95, 96 *bis*, 96 *bis* 1, 118 *bis* 2, 118 *bis* 3, 119: fracciones I, XV y XVII, 120 (párrafo primero), 122: fracción I y 123 *bis* 1 de la Ley de Aguas Nacionales (LAN);

    d. artículos 416 y 421: fracciones I, II y V del Código Penal Federal (CPF), y

    e. artículos 1 (párrafos primero y segundo) y 10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021 (NOM-001).

6. El 30 de junio de 2026, el gobierno de México notificó que se encontraba realizando las gestiones necesarias para obtener de información por parte del Organismo de Cuenca Península de Baja California de la Comisión Nacional del Agua (Conagua) y que, por ello, su respuesta sería remitida a más tardar el 28 de agosto de 2026.[17]

7. El 27 de agosto de 2026, la Parte solicitó al Secretariado "establecer el 9 de septiembre de 2026 como la fecha límite para [remitir su] respuesta" en virtud del volumen de información técnica y jurídica; es decir, de nueva cuenta notificó una extensión del plazo para la presentación de la respuesta.

---

[14] SEM-26-002 (*Manejo de aguas residuales en Tijuana*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (25 de febrero de 2026), §§ 109-111, en: <https://bit.ly/4ybk0mu> [Primera determinación].

[15] SEM-26-002 (*Manejo de aguas residuales en Tijuana*), Petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (27 de abril de 2026), en: <https://bit.ly/3PETjpW> [Petición revisada].

[16] SEM-26-002 (*Manejo de aguas residuales en Tijuana*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (28 de mayo de 2026), § 22, en: <https://bit.ly/47KsXIv> [Segunda determinación].

[17] UCAI, oficio núm. UCAI/02631/2026 (30 de junio de 2026), Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales de la Semarnat, en: <https://bit.ly/4s40Rl4>.

8. El 9 de septiembre de 2026, 44 días posteriores al plazo original establecido en el artículo 24.27(4) del T-MEC, el Secretariado recibió la respuesta del gobierno de México.[18] En ésta, la Parte pretende demostrar lo que plantea como tres *verdades*, a saber: que la petición no satisface los requisitos de admisibilidad establecidos; que México aplica de manera efectiva su legislación ambiental en relación con el asunto planteado en la petición, y que la petición no persigue la reparación y atención de la problemática del río Tijuana, sino el beneficio económico de la Peticionaria.[19]

9. La Parte solicita al Secretariado dar por terminado el trámite de la petición.[20] Asimismo, si ello no se concretara, la Parte plantea tres "peticiones subsidiarias": i) que el Secretariado determine que México "ha cumplido cabalmente sus obligaciones de aplicación efectiva de la legislación ambiental";[21] ii) que el Secretariado no recomiende la preparación de un expediente de hechos,[22] y iii) que el Secretariado "reconozca de manera expresa […] el derecho de México a ejercer discrecionalidad respecto de sus acciones regulatorias y de cumplimiento […], la priorización de recursos de inspección y la determinación de cuándo las circunstancias ameritan el ejercicio de la acción penal ambiental".[23] La Parte incluye, además, un apartado que denomina "Reserva de derechos".[24]

10. El Secretariado ha examinado la petición SEM-26-002 (*Manejo de aguas residuales en Tijuana*) a la luz de la respuesta de la Parte y estima que subsisten cuestiones centrales abiertas respecto de la supuesta omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental en relación con el manejo de aguas residuales en Tijuana, por lo que se amerita la preparación de un expediente de hechos.

11. Cabe señalar que el Secretariado tiene en mente que el artículo 2(3) del ACA lo autoriza a sustentar el razonamiento de sus determinaciones con base en políticas, directrices,

---

[18] SEM-26-002 (*Manejo de aguas residuales en Tijuana*), Respuesta de México conforme al artículo 24.27(4) del T-MEC (9 de septiembre de 2026), en: <https://bit.ly/4s1oBpZ> [Respuesta].

[19] México argumenta estas supuestas *verdades* en los siguientes términos: 1) "**la Petición SEM-26-002 no satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 24.27(3) del T-MEC** y […], en consecuencia, el Secretariado debió darla por terminada antes de considerar solicitar al gobierno de México la presentación de una respuesta de Parte"; 2) "**México ha aplicado efectiva y consistentemente su legislación ambiental en materia de aguas residuales en la región de Tijuana a través de sus autoridades competentes**, en pleno ejercicio de las facultades que el diseño constitucional y legal mexicano les asigna, y en el marco del esquema de cooperación bilateral con los Estados Unidos de América que los dos gobiernos han construido y mantenido activo a través de la Comisión Internacional de Límites y Aguas", y 3) "**la petición SEM-26-002 no persigue la reparación y atención de la problemática del río Tijuana que documentó ampliamente en su demanda contra autoridades estadounidenses**; persigue que el gobierno de México admita la responsabilidad exclusiva que, como consta públicamente, San Diego Coastkeeper decidió voluntariamente, en el *Settlement Agreement* coordinado con IBWC y Veolia, no exigir a los actores de jurisdicción estadounidense —Veolia y la IBWC— y que el propio Peticionario [*sic*] no quiso obtener a través de su litigio doméstico". Véase: Respuesta, §§ 3, 5 y 8. Véase también la conclusión de la respuesta: pp. 141-143, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

[20] *Ibid*., §§ 372, 390-391.

[21] *Ibid*., § 373.

[22] *Ibid*., § 376. Véanse también los párrafos 154, 158-159, 208, y 382.

[23] *Ibid*., § 378.

[24] *Ibid*., § 380.

procedimientos, determinaciones y resoluciones puestas en práctica durante la vigencia del ACAAN, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con el T-MEC y el ACA. Las referencias a determinaciones anteriores y resoluciones del Consejo orientan al Secretariado a aplicar el Tratado de manera predecible.[25]

12. A continuación, el Secretariado expone las razones de su recomendación.

II. ANÁLISIS

A. Consideración preliminar de la respuesta de la Parte

13. La Parte formula diversos argumentos a lo largo de su respuesta:

a. *Sobre la problemática planteada*: i) que México no comparece a justificarse;[26] ii) que Estados Unidos comparte la responsabilidad con la Parte;[27] iii) que falta que Estados Unidos cumpla.[28]

b. *Sobre la Peticionaria*: i) que ésta busca un foro en donde puede obtener una decisión más favorable;[29] ii) que San Diego Coastkeeper no *busca* la aplicación efectiva de la ley ambiental, sino un beneficio económico.[30]

c. *Sobre la admisibilidad de la petición*: i) que la Peticionaria no comunicó el asunto a las autoridades pertinentes;[31] ii) que la petición *no* acompaña documentación que sustente las aseveraciones de la Peticionaria;[32] iii) que la Peticionaria no agotó los recursos a su alcance, disponibles conforme a la legislación de México,[33] y iv) que la petición no plantea su contribución a los objetivos previstos en el artículo 24 del T-MEC.[34]

d. *Sobre el Secretariado*: i) que el Secretariado no interpretó correctamente la definición de legislación ambiental prevista en el artículo 24.1 del T-MEC

---

[25] SEM-97-001 (*BC Hydro*), Recomendación conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN (27 de abril de 1998), pie de página 9, en: <https://bit.ly/3GkdZfg> [Recomendación, *BC Hydro*].
> Como mínimo, las referencias a determinaciones previas ayudarán a asegurar que el Secretariado aplica de modo consistente las disposiciones del ACAAN. Un enfoque de esa naturaleza, contextual a un tratado, lo sugieren los cánones generales de la interpretación estatutaria, así como los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

[26] Respuesta, Introducción, apartado A, p. 23 y §§ 1-14, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

[27] *Ibid*., "Antecedentes y contexto fáctico", apartados A(i y ii) y B(ii), §§ 29, 31-34; "Contexto histórico y estructural", apartado ii, pp. 61-62; "Refutación específica de los señalamientos del Secretariado en los documentos Det1 y Det2", apartado IV.K, pp. 133-135, y §§ 4, 19, 25-27, 29, 34-36, 54, 70, 111-116, 128-131, 235, 312, 340, 360-365 y 385.

[28] *Ibid*., p. 144.

[29] *Ibid*., §§ 11 y 273-274.

[30] *Ibid*., §§ 79, 152, 267-272, 382 y 386-387.

[31] *Ibid*., §§ 170, 175, 178, 180, 188 y 193.

[32] *Ibid*., §§ 13, 35 (En primer lugar…), 68, 86 y 103.

[33] *Ibid.,* §§ 4, 99, 189, 204, 372 (primero).

[34] *Ibid.,* §§ 168-169 y 372 (primero).

respecto de una norma citada en la petición;[35] ii) que el mandato del Secretariado es el de atender peticiones en las que se acrediten conflictos en materia de inversión y comercio entre las *Partes*;[36] iii) que el Secretariado ha ampliado el alcance de su análisis más allá de las aseveraciones de la petición,[37] y iv) que en las dos determinaciones del Secretariado indebidamente se concluye la falta de aplicación de la legislación ambiental de la Parte.[38]

e. *Sobre la aplicación de la ley ambiental y otras acciones de aplicación*: i) que la aplicación de la ley ambiental está documentada;[39] ii) que hay inversiones documentadas y compromisos de inversión en materia de infraestructura hidráulica que forman parte de la acciones de la Parte;[40] y iii) que las descargas de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (CESPT) operan dentro del marco de la ley.[41] Cabe señalar que la información sobre aplicación de la ley ambiental fue designada como confidencial por la Parte. El Secretariado *solicitó* a la Parte reconsiderar tal designación de confidencialidad de la información proporcionada por la Parte, sin obtener respuesta alguna.[42]

14. La respuesta aborda los conceptos de elección de un foro de conveniencia (*forum shopping*), cosa juzgada, litispendencia, *res judicata* y abuso procesal[43] que corresponden a categorías del proceso jurisdiccional. Sin embargo, su traslado al mecanismo SEM, donde no se adjudican derechos como ocurre en un foro judicial, resulta en una analogía sin semejanza relevante.[44] Más aún, la respuesta presupone un régimen probatorio de un litigio que el Consejo ha descartado reiteradamente al declarar que el proceso SEM no es adversarial.[45]

---

35 *Ibid*., §§ 158 (tercero) y 181-186.

36 *Ibid.*, §§ 10, 69-70, 158 (primero), 160-164, 166-169, 199-204, 215 y 220.

37 *Ibid*., §§ 13, 73-75. En el párrafo 75, la Parte plantea: "México no está obligado a responder señalamientos que no estaban contenidos en la petición original de Coastkeeper".

38 *Ibid*., "Refutación específica de los señalamientos del Secretariado en los documentos Det1 y Det2", apartado IV. L, p. 135 y §§ 294, 300, 303, 306, 313, 327 y 370.

39 *Ibid*., "Antecedentes y contexto fáctico", apartado D, pp. 49-50 y §§ 6, 86-99, 109-117 y 369.

40 *Ibid.*, "Antecedentes y contexto fáctico", apartado D(iii), p. 56; "Contexto histórico y estructural", apartado iii, p. 62; "Refutación específica de los señalamientos del Secretariado en los documentos Det1 y Det2", apartado IV.L, p. 135 y §§ 6, 109-110, 113, 132-134, 121, 236, 239, 307-309, 366-368 y 374.

41 *Ibid*., §§ 88-91, 104-106, 141, 197, 228-229, 233, 314-316 y 320-321.

42 Solicitud mediante comunicado núm. A24.27/SEM/26-002/45/REC emitido por la Unidad SEM a la UCAJ de la Semarnat (9 de octubre de 2026).

43 Respuesta, §§ 207, 273-279 y 286-291, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

44 *Ibid*., § 342. La Parte afirma que el Secretariado "no es un tribunal ambiental […]" y "no es un órgano de auditoría", y en seguida lo describe como "órgano técnico cuasijudicial". La respuesta niega primero el carácter jurisdiccional del Secretariado de la CCA y luego le exige que adopte doctrinas procesales que operan entre órganos jurisdiccionales.

45 Véanse: CCA (2013), *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, Comisión para la Cooperación Ambiental, p. 2, en: <https://bit.ly/4spyEEe> [Directrices]; Resolución de Consejo 00-09 (13 de junio de 2000), en: <https://bit.ly/4sjuDko> (respecto al reconocimiento del proceso SEM como mecanismo de transparencia y participación del público sujeto a la

15. Tras examinar con detenimiento la respuesta, el Secretariado nota que ésta carece de sustento documental de apoyo. La Parte no presentó información sobre los permisos de descarga, el programa de cumplimiento de la CESPT y la existencia de supuestos procedimientos administrativos, ni tampoco documentación que acredite los ejemplos de acciones realizadas en materia de aplicación efectiva. A pesar referirse repetidamente a [redacted], la respuesta no incluye referencias a oficios, actas o determinaciones, ni adjunta los programas supuestamente emitidos con fundamento en la normatividad para dar observancia a la NOM-001. Tampoco hay referencias para su identificación (tales como fecha, número de expediente o de oficio, y autoridad emisora). La respuesta no acompaña órdenes o actas de inspección, acciones de aplicación, imposición de medidas correctivas, calendario de cumplimiento, parámetros, muestreos, auditorías, o documentación alguna en respaldo a las afirmaciones de la Parte sobre el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a la aplicación efectiva de la ley ambiental en cuestión.

16. La respuesta exige a la Peticionaria "evidencia técnica individualizada y metodológicamente rigurosa";[46] sin embargo, la Parte no proporciona pruebas precisas ni información técnica respecto de actos de aplicación por las autoridades mexicanas. Los únicos identificadores de actos de aplicación que obran en el expediente fueron aportados por la Peticionaria,[47] no por la Parte. El Secretariado nota, además, que la resolución del único procedimiento sancionador relevante tardó 25 meses (de la inspección del 19 de julio de 2023 a la resolución 29 de agosto de 2025), pese a que en la respuesta de México se afirma que se tramitó [redacted].[48]

17. El Secretariado también observa que, con excepción del texto del glosario, casi la totalidad de las citas entrecomilladas como textuales en el cuerpo de la respuesta no concuerdan literalmente con el texto de la fuente correspondiente (T-MEC, disposiciones de la legislación nacional o determinaciones del Secretariado, según el caso). Al existir en la respuesta de México disposiciones citadas entre comillas atribuidas a un precepto que en realidad no las contiene, así como citas alteradas o que no se pudieron verificar por no acompañarse de las debidas referencias, el análisis de los argumentos presentados por la Parte se vio entorpecido (véase el anexo 1 de esta notificación). En consecuencia, algunas formulaciones de la respuesta

---

revisión de los órganos constitutivos de la Comisión); Resolución de Consejo 01-06 (29 de junio de 2001), en: <https://bit.ly/4aSHu7r> (sobre la obligación del Consejo de exponer sus razones cuando decidan girar instrucciones contra de la preparación de un expediente de hechos y que respalda el principio de transparencia, participación pública, oportunidad y eficiencia del proceso SEM); Resolución de Consejo 12-06 (11 de julio de 2012), en: <https://bit.ly/40ecDvW> (respecto al reconocimiento del proceso SEM como "mecanismo de naturaleza informativa establecido para fomentar la participación pública con respecto a la aplicación efectiva de la legislación ambiental"); CCA (2014), "Declaración ministerial de la CCA – 2014", Comisión para la Cooperación Ambiental, Canadá, 17 de julio de 2014, en: <https://bit.ly/3OP4sns> (sobre el compromiso permanente del Consejo con la transparencia y la modernización del proceso de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental).

[46] Respuesta, §§ 80(ii), 86 y 103, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

[47] Conagua, oficio s/n (20 de abril de 2026), en respuesta a la solicitud de información 340009400052126 ante la PNT, Comisión Nacional del Agua [Oficio Conagua, respuesta a la solicitud de información 340009400052126]; Profepa, oficio PFPA/1.3/12C.6/0283/2026 (10 de febrero de 2026), anexo, expediente PFPA/3.2/2C.27.1/0070-23, en respuesta a la solicitud de información 34002440003926, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

[48] Respuesta, § 305, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

dificultaron el análisis del Secretariado, pues si bien contienen razonamientos aparentemente válidos, éstos se sustentaron en premisas incorrectas.[49]

18. Por ejemplo:

a. La Parte afirma que el artículo 24.27(3)(c) exige al Secretariado considerar "si la petición identifica la legislación ambiental", cuando en realidad la disposición se refiere a los recursos al alcance de los particulares.[50]

b. Asevera que el artículo 24.27(3)(d) requiere al Secretariado evaluar la comunicación previa del asunto a las autoridades, cuando lo cierto es que la disposición alude a si la petición no se basa exclusivamente en los medios de comunicación.[51]

c. Plantea que existe una "regla de minimis"[52] (*sic*) en el artículo 24.27(3)(e), cuando en realidad el artículo 24.27(3) carece de inciso e (es decir, sólo posee los incisos *a* a *d*).

d. Señala que el artículo 24.4(1) dispone textualmente que "[u]na Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental […]" sin hacer referencia a los elementos "curso de acción o inacción sostenido o recurrente" y "en una manera que afecta al comercio o a la inversión entre las Partes", cuando éstos forman parte del instrumento, con lo que desafortunadamente cita en forma incorrecta e incompleta la disposición.[53]

e. Asimismo, cita la definición de ley ambiental contenida en el artículo 24.1, pero elimina con una elipsis la frase "que es aplicable por acción federal del gobierno", omitiendo así una cláusula lógica que permite definir el concepto.[54]

f. Al respecto, señala que las "normas oficiales mexicanas (NOM) no satisfacen esta definición [de ley ambiental]", agregando que "la SCJN ha establecido consistentemente que las NOM son disposiciones administrativas de jerarquía infrarreglamentaria [y no] 'reglamentos promulgados conforme a una Ley del Congreso' en el sentido del artículo 24.1 del T-MEC",[55] pero sin proporcionar cita alguna con registro, sala o época de dicho criterio jurisprudencial, de manera que se dificulta en extremo corroborar las afirmaciones de la Parte.

---

49 "Es imposible que lo mismo se dé y no se dé en lo mismo a la vez y en el mismo sentido". Véase el principio de no contradicción en: Aristóteles (2003), *Metafísica*, Libro cuarto, capítulo III, 1005b19-20, trad. T. Calvo Martínez, Gredos, Madrid, p. 173, en: <https://bit.ly/4yGGLzB>.

50 Respuesta, § 181, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

51 *Ibid*., § 187.

52 La "regla de minimis" designa la acción o actuación que, por su pequeña cuantía, no se considera relevante para ser corregida o sancionada. El T-MEC recoge una regla de esta naturaleza en materia de reglas de origen —artículo 4.12, que permite desatender los materiales no originarios cuyo valor no exceda del diez por ciento del valor de la mercancía—, pero los artículos 24.27 y 24.28 no la contemplan entre los requisitos y criterios de admisibilidad.

53 Respuesta, § 161, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

54 *Ibid*., § 182.

55 *Ibid*., § 184.

g. Por cuanto al artículo 24.27(3)(b), se refiere a "asuntos cuyo avance contribuiría […]", cuando en realidad dicha disposición señala "asuntos cuyo *ulterior estudio* contribuiría […]".[56]

h. Sobre la aplicación de la ley penal —cuyas conductas sancionables se describen de forma exacta en el texto legal—, afirma que el artículo 416 del CPF alude a una descarga "sin permiso", cuando literalmente, esa disposición señala "al que ilícitamente descargue".[57]

i. Hace referencia en repetidas ocasiones a un [redacted] supuestamente sustentado en los artículos 88 *bis* de la LAN y 12 de su reglamento,[58] cuando en realidad dicho programa se prevé en el artículo cuarto transitorio de la NOM-001 y los lineamientos administrativos emitidos el 5 de diciembre de 2022, ambos instrumentos públicos.[59]

j. Exhibe discrepancias entre el número de inspecciones realizadas, pues en ocasiones alude a [redacted][60] y en otros pasajes a [redacted].[61]

19. El Secretariado desea hacer notar que la Parte insiste en la máxima de literalidad de la norma jurídica, cuando desafortunadamente las múltiples citas textuales que incluye en su respuesta son inexactas.[62]

B. Admisibilidad de la petición SEM-26-002

(i) Sobre el requisito de admisibilidad del artículo 24.27(2)(e)

20. El artículo 24.27(2)(e) establece como requisito de admisibilidad de la petición que se señale "si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte".[63] Al respecto, México sostiene que la Peticionaria no cumplió con ese requisito; que aunque debió y pudo haber presentado "una comunicación escrita y

---

[56] *Ibid*., § 198.

[57] *Ibid*., §§ 141, 233 y 319-320.

[58] *Ibid*., §§ 227, 258 y 298.

[59] Semarnat (2022), "Lineamientos que establecen las disposiciones administrativas de carácter general para la presentación de los programas para el cumplimiento establecidos en el artículo cuarto transitorio de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, *Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación*", Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicados en el *DOF* el 5 de diciembre de 2022, en: <https://bit.ly/4BIrOz7> [Lineamientos NOM-001].

[60] Respuesta, §§ 95 y 303, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

[61] *Ibid*., §§ 231 y 374.

[62] *Ibid*., §§ 157, 161, 162, 201, 205, 208, 234 y 321. La máxima de literalidad de la norma dicta que el intérprete del derecho no puede alterar, ampliar o restringir el texto normativo cuando este no presenta ambigüedades, evitando así que se distorsione la voluntad original del legislador. Véase: J. Chaires Zaragoza (2026), "La interpretación literal de la Constitución, hacia un *référé législatif*", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, vol. 27, núm. 54, en: <https://bit.ly/3VYvIn3>.

[63] T-MEC, artículo 24.27(2)(e), en: <https://bit.ly/4B9gdIU>.

específica dirigida a la autoridad competente", no lo hizo, y que en la petición SEM-26-002 no se exhibe "documento alguno que constituya esa comunicación previa y escrita a [la] Conagua, [la] Profepa, [la] Semarnat o cualquier otra autoridad ambiental mexicana con competencia sobre la materia".[64] Asimismo, la Parte expresa que, si bien el problema del río Tijuana es públicamente conocido y diversas dependencias mexicanas han actuado sobre él, ello no implica que se haya satisfecho el artículo 24.27(2)(e), toda vez que "el conocimiento institucional difuso no equivale a la comunicación escrita y específica que la disposición exige".[65]

21. El Secretariado ha estimado en repetidas ocasiones que la comunicación por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte tiene por objetivo "asegurar que las autoridades competentes están al tanto del asunto en cuestión"[66] "antes de la presentación de una petición ante el Secretariado, y dar a dichas autoridades la oportunidad de adoptar medidas en el ámbito de sus atribuciones administrativas".[67] Nada en el artículo 24.27(2)(e) establece que deba ser el Peticionario, y no una tercera persona, quien comunique el asunto a las autoridades pertinentes de la Parte[68] ni tampoco el formato en que ésta deba hacerse.[69] El Secretariado ha constatado que cuando se prueba que el asunto planteado en la petición es del conocimiento de las autoridades y éstas han tenido oportunidad de remediarlo —por tratarse de una situación debidamente documentada ante la autoridad y también suficientemente acreditada por el peticionario—, se tiene por satisfecho el requisito del artículo 24.27(2)(e).[70]

22. Por otra parte, cabe señalar que a decir de la Parte "el artículo 24.27(3)(d) del T-MEC requiere que el Secretariado evalúe si la petición 'indica que la materia ha sido comunicada en los

---

64 Respuesta, §§ 170, 172, 174, 175 y 180, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

65 *Ibid*., § 175.

66 SEM-06-003 y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital II y III*), Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) del ACAAN (12 de mayo de 2008), p. 18, en: <https://bit.ly/4rNpT6V> [Notificación, *Ex Hacienda El Hospital II y III*].

67 SEM-09-004 (*Minería en Quebec*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (20 de octubre de 2009), p. 8, en: <https://bit.ly/4bhsmQ8>; SEM-24-002 (*Refinería de Cadereyta*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (6 de junio de 2024), § 26, en: <https://bit.ly/4lvIkuJ>; SEM-24-001 (*Time Ceramics*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (5 de junio de 2024), § 10, en: <https://bit.ly/4aTzgMs>.

68 Véase: Notificación, *Ex Hacienda El Hospital II y III*, p. 18, en: <https://bit.ly/4rNpT6V>.

69 Véase: SEM-26-007 (*Contaminación por hidrocarburos en Salina Cruz*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (22 de julio de 2026), § 46, en: <https://bit.ly/4epPLAX> [Determinación, *Contaminación por hidrocarburos en Salina Cruz*]. "En general, las comunicaciones que cumplen con este requisito se han dirigido y presentado a las autoridades pertinentes en forma de carta o correo electrónico donde se pone de manifiesto la situación a la que la petición alude." De ello se desprende una práctica habitual, pero no una enumeración taxativa: la carta y el correo electrónico son los medios usuales, mas no los únicos, para comunicar por escrito el asunto a las autoridades pertinentes.

70 SEM-26-005 (*Control de emisiones vehiculares*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (29 de septiembre de 2026), § 20, en: <https://bit.ly/4ilOAUH>; SEM-97-007 (*Lago de Chapala*), Determinación conforme al artículo 15(1) del ACAAN (14 de julio de 2000), p. 4 (en donde el Secretariado subraya la coincidencia de la materia que se comunica), en: <https://bit.ly/4zzzsdv>; SEM-04-005 (*Coal-fired Power Plants*), Notificación conforme al artículo 15(1) del ACAAN (5 de diciembre de 2005), p. 16 (donde las comunicaciones referidas en la petición son amplias en alcance pero tocan sobre las aseveraciones de los peticionarios), en: <https://bit.ly/3WoRxMR>.

términos del artículo 24.27(2)(e)' [*sic*]",[71] cuando en realidad el texto citado es inexistente y el inciso d) de la disposición alude —como se señaló ya— a la consideración de "si la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación".

23. Sin afán de reabrir el proceso de revisión de la admisibilidad de la petición que México reclama, se transcribe a continuación el análisis que el Secretariado hizo en su determinación:[72]

> La Peticionaria explica que el gobierno mexicano tiene pleno conocimiento de la crisis de aguas residuales en Tijuana y que las autoridades competentes reconocen que el problema es "constante, institucional y documentado a través de múltiples canales formales"; que la Conagua ha reconocido públicamente que las aguas costeras están "altamente contaminadas"; que el Memorando de Entendimiento entre la Semarnat y la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos reconoció la situación sanitaria y ambiental en la región fronteriza Tijuana-San Diego; que la Secretaría de Relaciones Exteriores reconoció que se requiere mayor cooperación para resolver el problema de saneamiento del agua en la frontera entre Estados Unidos y México, y que documentos de planeación de la CILA/IBWC han "diagnosticado fallas estructurales del sistema e impactos transfronterizos", incluida la necesidad de invertir 728 millones de dólares estadounidenses para contar con infraestructura adecuada. La Peticionaria sostiene que existe información suficiente que demuestra que las autoridades federales mexicanas tienen pleno conocimiento de los problemas de aguas residuales y saneamiento en Tijuana.
>
> Los documentos anexos a la petición incluyen diversas actas de la CILA/IBWC en las que se adoptan planes conceptuales para atender el saneamiento en la región San Diego-Tijuana y en las que, al menos desde 1990, las autoridades han reconocido que "aún no ha sido posible eliminar los flujos incontrolados de aguas residuales que escurren de manera continua por el Cañón de Los Laureles (Goats Canyon) y por el río Tijuana". La petición incluye un acta que establece un marco técnico binacional para estudiar la calidad del agua en la cuenca del río Tijuana y en los cañones/drenes adyacentes, señalando que existen diversos asuntos que requieren cooperación binacional, entre ellos "control de avenidas, la captación y aprovechamiento de las aguas superficiales y subterráneas, la aportación de sedimentos y residuos sólidos hacia los canales transfronterizos, la calidad del agua, el control de descargas de aguas residuales, la protección y restauración ambiental", así como un acta que adopta y calendariza proyectos principales de rehabilitación/expansión para mitigar los flujos transfronterizos, incluida la ampliación de la Planta Internacional de Tratamiento de Aguas Residuales de South Bay (SBIWTP) y la infraestructura mexicana relacionada, señalando la preocupación expresada por los comisionados de la CILA/IBWC […]

24. La documentación presentada por la Peticionaria es anterior a la presentación de la petición; plantea con claridad el asunto del cual es objeto; es atribuible a las autoridades pertinentes de la Parte, y de forma manifiesta da cuenta de la situación sobre el tratamiento de aguas residuales

---

[71] Respuesta., § 187, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

[72] Primera determinación, §§ 89-90, en: <https://bit.ly/4ybk0mu>. Se omiten las notas al pie de página incluidas en el texto original.

en Tijuana. Se estima que lo anterior no es una mera presunción, sino prueba del pleno conocimiento del asunto por las autoridades competentes del gobierno de México.

25. El Secretariado reitera que la petición satisface el requisito previsto en el artículo 24.27(2)(e).

(ii) Sobre el criterio para solicitar una respuesta en el artículo 24.27(3)(c)

26. La Parte señala que antes de acudir al mecanismo SEM, el Peticionario había realizado diversas actuaciones formales ante las autoridades jurisdiccionales de Estados Unidos, incluyendo —entre otros—presentación de denuncias; uso de procedimientos administrativos; acciones ante tribunales federales, y la celebración de un acuerdo conciliatorio.[73] A partir de este antecedente, la Parte sostiene que "es exactamente lo que el artículo 24.27(2)(e) del T-MEC exige como una comunicación previa" (*sic*) con las autoridades competentes en México respecto del asunto planteado comparable a la realizada en Estados Unidos.[74]

27. El Secretariado nota que en la respuesta se hace referencia a la disposición del T-MEC que prevé la comunicación por escrito a las autoridades pertinentes (artículo 24.27(2)(e)) y no al artículo que señala buscar los recursos al alcance de los particulares (artículo 24.27(3)(c)).[75] Esta distinción es importante debido a que el cumplimiento del criterio del artículo 24.27(3)(c) —*recursos al alcance de los particulares*— no satisface automáticamente el requisito del artículo 24.27(2)(e) —*comunicación del asunto a las autoridades pertinentes*—, diferencia que el Secretariado ha abordado ya en determinaciones anteriores.[76] Aquí el argumento que esboza la respuesta es que al omitir realizar actuaciones equivalentes a las realizadas en Estados Unidos —*acudir a los recursos al alcance de los particulares*— la petición no satisface el requisito de la "comunicación previa" a las autoridades pertinentes.[77]

28. La Parte argumenta en otro apartado de su respuesta que "los recursos internos mexicanos disponibles no han sido agotados".[78] Sostiene que no se han intentado los mecanismos de denuncia popular ante la Conagua y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), que en el caso de ésta última darían lugar a visitas de inspección y expedientes administrativos.[79] Asimismo, la Parte concede que "[e]l argumento de que el agotamiento de los recursos domésticos no es requisito expreso del artículo 24.27(3) resulta formalmente correcto pero funcionalmente irrelevante" (*sic*).[80] El Secretariado hace notar que la Parte no es coherente en sus argumentos: por un lado, argumenta que es irrelevante considerar si se agotaron o no recursos al alcance de la Peticionaria, pero antes afirma que éstos "no han sido

---

[73] Respuesta, § 192, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

[74] *Ibid*., § 193.

[75] *Idem.*

[76] Véanse: Determinación, *Contaminación por hidrocarburos en Salina Cruz*, §§ 46-49, en: <https://bit.ly/4epPLAX>; SEM-26-004 (*Humedales en Chalacatepec*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de julio de 2026), §§ 40-46, en: <https://bit.ly/3TWJ8zi>.

[77] Respuesta, § 193, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

[78] *Ibid.*, § 189.

[79] *Idem*.

[80] *Ibid.*, § 190.

agotados"[81] para indicar más adelante que se presupone "un mínimo de interacción previa con las autoridades nacionales".[82]

29. Sin pretender reabrir el análisis de este requisito, se recuerda que el Secretariado ha señalado que la búsqueda de recursos al alcance de los particulares se ha interpretado de manera amplia y que este criterio puede satisfacerse mediante la presentación de información relativa a una denuncia o haciendo referencia a una denuncia presentada por otra persona, organización o entidad.[83] El Secretariado ha determinado en decisiones anteriores que este criterio se evalúa conforme a un estándar de razonabilidad, teniendo en cuenta que en algunos casos existen obstáculos para recurrir a dichos mecanismos.[84]

30. Como lo enumeró el Secretariado en su segunda determinación:[85]

> […] Los documentos presentados comprenden: 1) una denuncia popular presentada por organizaciones ambientales en México ante la [Conagua]; 2) la respuesta de la Conagua a la denuncia popular; 3) una respuesta de la [Profepa] en relación con la denuncia popular; 4) un acuse de recibo derivado de una solicitud de acceso a la información dirigida a la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California (Propae); 5) la respuesta de la Propae a la solicitud de información; 6) una solicitud de acceso a la información dirigida a la Profepa; 7) la respuesta de la Profepa a la solicitud de información; 8) una solicitud de acceso a la información dirigida a la Conagua, y 9) la respuesta de la Conagua a la solicitud de información.

Teniendo en cuenta que, además:[86]

---

[81] *Ibid.*, § 189.

[82] *Ibid.*, § 190.

[83] Véase: SEM-21-001 (*Terminal Fairview*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (27 de abril de 2021), §§ 30-31, en: <https://bit.ly/4bv5dvj> (en la que se determinó que la presentación de una denuncia ante la Agencia Canadiense de Transporte cumplía con el criterio del artículo 24.27(3)(c) del T-MEC).

[84] Véanse: SEM-18-001 (*Quema agrícola transfronteriza*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (19 de febrero de 2018), §§ 27-28, en: <https://bit.ly/4dbWRcs> ("En situaciones similares, el Secretariado ha tenido que considerar si se tomaron medidas razonables con anterioridad a la presentación de la petición. Asimismo, ha considerado que en algunos casos la falta de medios puede limitar la capacidad del peticionario para acudir a los recursos al alcance de particulares. El Secretariado estima que factores tanto económicos como sociales pueden representar obstáculos para acudir a recursos al alcance de los particulares [se omiten las notas al pie de página incluidas en el texto original]"); SEM-23-002 (*Producción de aguacate en Michoacán*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (6 de marzo de 2023), §§ 74-77, en: <https://bit.ly/3RFH1y7> (en la que se determinó que la petición cumple con el artículo 24.27(3)(c) toda vez que la Peticionaria proporcionó una explicación razonable de la imposibilidad de buscar recursos respecto del asunto conforme a la legislación mexicana); SEM-23-007 (*Contaminación por embarcaciones en el Pacífico canadiense*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (4 de diciembre de 2023), § 49, en: <https://bit.ly/4trhNSP> (en la que se determinó que una carta enviada al ministerio no era suficiente para satisfacer el criterio de que se hayan buscado recursos al alcance de los particulares).

[85] Segunda determinación, § 13, en: <https://bit.ly/47KsXIv>. Se omiten las notas al pie de página incluidas en el texto original.

[86] *Ibid.*, § 14. Se omiten las notas al pie de página incluidas en el texto original.

> […] La denuncia popular alega que la planta de tratamiento de aguas residuales San Antonio de los Buenos está rebasando su capacidad, lo que ha provocado fallas en la infraestructura y descargas de aguas residuales sin tratar al océano. Según la Peticionaria, esta denuncia popular constituye "la invocación formal de un recurso al alcance de los particulares. Se trata de una denuncia popular escrita presentada ante autoridades públicas competentes en México solicitando la actuación oficial respecto de la contaminación atribuida a descargas de aguas residuales". La Peticionaria añade que "la cadena de denuncia de 2019 […] demuestra que un recurso sustentado en denuncias al alcance de los particulares, fue invocado ante autoridades mexicanas y que generó actos oficiales por escrito de las autoridades federales competentes".

31. Asimismo, la segunda determinación del Secretariado da cuenta de 21 denuncias presentadas entre 2024 y 2025 relativas a la disposición de aguas residuales, inspecciones, procedimientos administrativos y medidas de reparación derivadas de tales denuncias.[87]

32. El Secretariado reitera que la petición SEM-26-002 (*Manejo de aguas residuales en Tijuana*) satisface el requisito previsto en el artículo 24.27(3)(c).

(iii) La NOM-001-SEMARNAT-2021 es ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC

33. La Parte sostiene que la petición invoca la NOM-001 como instrumento cuya aplicación efectiva se omite, pero argumenta que dicha NOM no constituye "legislación ambiental" en los términos del artículo 24.1 del T-MEC, debido a que las normas oficiales mexicanas (NOM) —expedidas al amparo de la Ley de Infraestructura de la Calidad— tienen una base constitucional y legal distinta.[88]

34. Al respecto, el Secretariado considera que la NOM-001 satisface dos elementos de la definición del artículo 24.1 del T-MEC: i) haber sido expedida conforme a una ley del Congreso, y ii) ser aplicable por acción federal de gobierno.[89]

35. El Secretariado determinó que la NOM-001 califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC por esas mismas razones: i) emana de leyes federales, pues su fuente habilitante —como bien lo señala la Parte— es la Ley de Infraestructura de la Calidad, junto con los artículos 117, 118 y 123 de la LGEEPA y 88 *bis* de la LAN, todas leyes federales expedidas por el Congreso,[90] y ii) encomienda su vigilancia a la Conagua y a la Profepa, autoridades del nivel federal responsables de la aplicación de la ley ambiental.

36. Además de lo anterior, la NOM-001 reglamenta disposiciones de la LGEEPA y la LAN mediante el establecimiento de parámetros técnicos aplicables a las descargas de aguas residuales, y su objeto es establecer "los límites permisibles de contaminantes en las descargas

---

87 *Ibid*., § 17. Se omiten las notas al pie de página incluidas en el texto original.

88 Respuesta, §§ 184-185, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

89 Primera determinación, §73, en: <https://bit.ly/4ybk0mu>.

90 SEM-22-001 (*Contaminación en Playa Hermosa*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (1 de julio de 2022), § 61, en: <https://bit.ly/4jlQI0O>.

de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación",[91] de manera que se inscribe directamente en el propósito de proteger el medio ambiente a través de la prevención, reducción y control de descargas de contaminantes ambientales, conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo 24.1 del Tratado.

37. La Parte también sostiene que una NOM no se encuentra comprendida dentro de los conceptos de "ley" o "reglamento" establecidos en el artículo 24.1 del T-MEC, porque conforme al orden jurídico mexicano un reglamento es, en términos de la fracción I del artículo 89 Constitucional, la forma en que el Ejecutivo Federal ejerce su facultad reglamentaria "proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia".[92]

38. Al respecto, no se puede ignorar que el texto del T-MEC abarca una "ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos" y continúa "incluyendo cualquiera" que instrumente las obligaciones de una Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente. El Secretariado estima que el texto del Tratado reconoce que existen disposiciones comparables a los reglamentos de una ley.

39. Ello es importante debido a que el artículo 88 *bis:* fracción II de la LAN obliga a quienes descarguen aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación a cumplir con las normas oficiales mexicanas aplicables y faculta a la Conagua para otorgar los permisos correspondientes con base en dichas NOM. Es decir, la LAN opera mediante remisión a disposiciones que establecen parámetros y límites máximos permisibles de las descargas, en este caso, la NOM-001.

40. Además, el instrumento regulatorio invocado por la Parte en un apartado confidencial de su respuesta reposa precisamente en la NOM-001, no en una ley.[93] Más aún, en uno de sus aspectos centrales, la respuesta se basa en el carácter reglamentario de la NOM para argumentar las acciones de aplicación efectiva de la legislación. El carácter reglamentario de la NOM-001 se confirma por el reenvío de las disposiciones de la LAN a los parámetros aplicables cuyo incumplimiento puede sancionarse conforme al artículo 119: fracción I de la misma ley. En resumen, considerar a la NOM-001 como un instrumento desvinculado de la LAN por no tratarse de un reglamento implicaría sostener que, al no establecer la LAN parámetros de cumplimiento específicos, tampoco podrían exigirse límites máximos permisibles en las descargas de aguas residuales.

41. Por otra parte, cabe precisar que la NOM-001 no es la única norma oficial mexicana que ha calificado como ley ambiental para efectos del T-MEC y que el Secretariado ha examinado en el marco del proceso SEM. En todos los casos se ha analizado la ley que reglamenta a la NOM en cuestión, su ámbito de aplicación y la autoridad encargada de su aplicación.[94] Asimismo, no

---

[91] Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, *Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 11 de marzo de 2022, en: <https://bit.ly/4jmnTBk> [NOM-001].

[92] Respuesta, § 183, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

[93] *Ibid*., §88, 228-229, 258, 297-299.

[94] Véanse: SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), § 38, en: <https://bit.ly/4ypXZR5>, respecto de la NOM-059-SEMARNAT-2010; SEM-24-002 (*Refinería de Cadereyta*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC

se pierde de vista que los miembros del Consejo han autorizado la preparación de un expediente de hechos relacionado con la aplicación de esta categoría reglamentaria.[95]

42. Excluir a la NOM-001 sin tomar en consideración su función normativa respecto de las leyes ambientales que reglamenta significaría omitir parámetros con los que se determina el cumplimiento de las obligaciones establecidas para controlar efectivamente la contaminación de las aguas. En este marco, el *principio del efecto útil* exige preferir entre las interpretaciones posibles, aquella que permita a la disposición producir plenamente sus efectos y alcanzar su finalidad,[96] a saber: la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana.[97]

43. La NOM-001 materializa esa finalidad al establecer los parámetros que permiten controlar las descargas de contaminantes en aguas de jurisdicción nacional y hacer efectivas las obligaciones previstas en la legislación federal. Excluirla del concepto de legislación ambiental privaría de efecto práctico a los estándares mediante los cuales se concretan y verifican dichas obligaciones, pese a que las disposiciones legales que les sirven de fundamento forman parte de la petición y han sido calificadas como legislación ambiental.

C. Sobre la naturaleza del proceso SEM

(i) Las determinaciones del Secretariado son un examen de admisibilidad de una petición

44. El Secretariado desea registrar diversas aseveraciones de la Parte —en los apartados IV.A, IV.B y IV.C de la respuesta— que abren con la fórmula "[L]a afirmación del Secretariado…" seguida de una supuesta aserción del Secretariado sobre presuntas omisiones del gobierno de México.[98] De la misma forma, la Parte reprocha al Secretariado que éste realiza la evaluación de la política ambiental en México;[99] que sugiere o "insinúa" en sus determinaciones la supuesta "inadecuada" estructura institucional para atender la problemática planteada;[100] que realiza un análisis "incompleto y parcial" sobre la petición,[101] o bien que ha ampliado "una vez más" el alcance de las aseveraciones de la Peticionaria.[102]

45. El Secretariado desea subrayar que no formula ni ha sostenido tales afirmaciones o argumentos en sus determinaciones respecto de la petición SEM-26-002. En opinión del Secretariado, es importante que la Parte ofrezca una transcripción, fragmento o cita referenciada de los

---

(6 de marzo de 2024), § 28-29, en: <https://bit.ly/4zxNPPd>, respecto de la NOM-148-SEMARNAT-2006 y la NOM-022-SSA1-2019; SEM-26-005 (*Control de emisiones vehiculares*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de julio de 2026), § 44, en: <https://bit.ly/3VOOYmP>, respecto de la NOM-041-SEMARNAT-2015.

95 SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*), Resolución de Consejo 14-05 (10 de junio de 2014), en: <https://bit.ly/4dFcuJa>.

96 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada en la ciudad de Viena, Austria, el 23 de mayo de 1969, artículo 31, en: <https://bit.ly/4zqNkXx> [Convención de Viena].

97 Véase el artículo 24.1 del T-MEC, en: <https://bit.ly/4B9gdIU>.

98 Respuesta, §§ 294, 303 y 306, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

99 *Ibid*., § 341.

100 *Ibid*., § 327.

101 *Ibid*., § 333.

102 *Ibid*., §§ 13 y 73.

documentos fuente al aludir a las afirmaciones de este órgano.[103] Se recuerda que las determinaciones del 25 de febrero y 28 de mayo de 2026 se ocupan estrictamente de la admisibilidad de la petición conforme a las disposiciones del capítulo 24 del T-MEC y, en todo caso, hacen un resumen de las aseveraciones de la Peticionaria, sin formular conclusiones u opiniones propias sobre la conducta de la Parte. Tampoco se hace en las determinaciones del Secretariado un juicio de valor o insinuación alguna acerca de la adecuación de las instituciones ambientales, ni se amplía o elabora más allá de las aseveraciones de la petición. En todo caso, el Secretariado actúa bajo los principios de colaboración y transparencia que permean el ACA y el T-MEC.

(ii) El proceso SEM no es un proceso contencioso ni la CCA un foro judicial

46. La respuesta parece presentar al mecanismo SEM como un foro de solución de controversias y al Secretariado como el órgano encargado de resolverlas, según se observa en los argumentos de la Parte sobre la elección de un foro de conveniencia (*forum shopping*),[104] cosa juzgada,[105] abuso de procedimiento[106] y litispendencia.[107] Tales argumentos contrastan con la naturaleza no adjudicadora del mecanismo, muy alejada de un proceso para resolver controversias entre partes en conflicto.

47. Pese a ello, la respuesta adopta caracterizaciones opuestas al plantear que el Secretariado "no es un tribunal ambiental con facultades para ordenar medidas correctivas"[108] y que "no es un órgano de auditoría de la gestión institucional",[109] y también señalarlo como una especie de "órgano técnico cuasijudicial";[110] o bien al afirmar que las determinaciones del Secretariado no constituyen "precedentes vinculantes" y no gozan "de autoridad *res judicata*",[111] pero respecto de otra instancia afirmar que éstas constituyen un "espejo argumental definitivo".[112] El Secretariado ha aclarado que:

> Como mínimo, las referencias a determinaciones previas ayudarán a asegurar que el Secretariado aplica de modo consistente las disposiciones del ACAAN. Un enfoque de esa naturaleza, contextual a un tratado, lo sugieren los cánones generales de la interpretación estatutaria, así como los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.[113]

48. Respecto de la noción del proceso SEM como un foro judicial, debe tenerse en cuenta que el artículo 24.27(3)(c) no exige agotar los recursos internos antes de presentar una petición,[114]

---

[103] De la lectura de la respuesta, se puede observar que ésta sólo contiene un pie de página —en el párrafo 327— y no hay una sola cita textual que corresponda a las determinaciones del Secretariado.

[104] Respuesta, § 61, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

[105] *Ibid*., § 287.

[106] *Ibid*., §§ 287 y 372 (tercero).

[107] *Ibid*., § 287.

[108] Respuesta, § 342, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

[109] *Idem*.

[110] *Idem*.

[111] *Ibid.,* § 207 (cuarta).

[112] *Ibid.,* § 207 (sexta).

[113] Véase: Recomendación, *BC Hydro*, pie de página 9, en: <https://bit.ly/3GkdZfg>.

[114] Véase: Respuesta, §§ 4, 189 y 190 en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

sino solamente buscar recursos internos al alcance de los particulares.[115] Lo anterior responde a la naturaleza del mecanismo, pues este "fue establecido para fomentar la transparencia y la participación del público, a fin de promover la comprensión respecto de la legislación ambiental y su aplicación en América del Norte".[116] Su diseño tiene el propósito de "propiciar la difusión de información, con miras a que los miembros del público puedan llegar a sus propias conclusiones en relación con la aplicación efectiva de dicha legislación".[117]

49. Es por ello que el proceso SEM no se concibe como un procedimiento contencioso ni como un mecanismo para la resolución de controversias. En consecuencia, pretender caracterizarlo como un instrumento de primera o última instancia[118] constituye una interpretación que desorienta la naturaleza del proceso y puede generar confusión en el análisis de los requisitos y criterios establecidos en los artículos 24.27(2) y 24.27(3), particularmente respecto del criterio previsto en el artículo 24.27(3)(c) relativo a la búsqueda de recursos internos. El Consejo —contando con la participación y decisión de México— ha enfatizado que "el proceso SEM no es un mecanismo para la resolución de controversias, ni puede tener como resultado el que se exija a una Parte la adopción de medidas correctivas específicas"[119] puesto que se trata de un procedimiento "no contencioso".[120]

50. Esta precisión también ha sido abordada en determinaciones anteriores del Secretariado, en las que ha destacado que el mecanismo SEM difiere —por su finalidad y naturaleza— de instancias de revisión jurisdiccional. Dado su carácter no contencioso, no procede aplicar al proceso SEM categorías jurisdiccionales como "foro de conveniencia", "cosa juzgada", "litispendencia" o "abuso de procedimiento", invocadas en la respuesta.

51. Por último, la Parte hace una "reserva de derechos" para "presentar información adicional en cualquier etapa del procedimiento" o para "objetar cualquier determinación del Consejo".[121] Al respecto, el Secretariado ha señalado, respecto de los peticionarios en el proceso SEM —incluida la Peticionaria de la petición SEM-26-002—, que éstos no pueden agregar documentos con posterioridad a la presentación de la petición como en diversas ocasiones lo han intentado, pues ello alteraría el proceso y no permitiría el examen respetando cada fase del mecanismo.[122]

---

[115] T-MEC, artículo 24.27(3)(c), en: <https://bit.ly/4B9gdIU>.

[116] Directrices, p. 2, en: <https://bit.ly/4spyEEe>.

[117] *Idem*.

[118] Respuesta, § 190, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ> ("[…] el mecanismo SEM es un instrumento de última instancia, no de primera.")

[119] Directrices, p. 2.

[120] *Idem*.

[121] Respuesta, § 380, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

[122] Unidad SEM de la CCA, *Re: Determinación artículos 24.27(2) y (3)-petición SEM-26-004 (Humedales en Chalacatepec)* (correo electrónico, 28 de septiembre de 2026), en el cual se indica que: "…el Secretariado no tiene la facultad de tomar en consideración información adicional presentada con posterioridad"; Unidad SEM de la CCA, *Re: Soumission d´informations complémentaires –SEM-26-003* (correo electrónico, 14 de septiembre de 2026), en el que se denota: "*Le Secrétariat n´est plus habilité à prendre en considération des éléments d´information complémentaires soumis par la suite*."; Unidad SEM de la CCA, *Re: se anexan observaciones* (correo electrónico, 29 de septiembre de 2023), donde se señala que "no existen parámetros dentro del proceso SEM establecido conforme al capítulo 24 del T-MEC para considerarla en esta etapa del mecanismo".

A este respecto, el Secretariado enfatiza que la respuesta se analiza únicamente considerando los documentos sometidos por México el 9 de septiembre de 2026.

52. Asimismo, se recuerda que la Parte que forma parte del Consejo y, con ello, de las deliberaciones de este órgano. Objetar las decisiones del Consejo como propone hacerlo, implicaría oponer reparo a resoluciones en las que México ha tomado parte.

(iii) El proceso SEM no examina cuestiones sobre inversión y comercio entre las Partes

53. La Parte sostiene en su respuesta que la petición SEM-26-002 es inadmisible porque no acredita el nexo entre la supuesta omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental y el comercio o la inversión entre las Partes, requisito que considera estructural para la aplicación de las disposiciones del capítulo 24 del T-MEC.[123] Con base en el artículo 24.4(1) y la *nota al pie 4*, la Parte argumenta que el nexo que exige el Tratado sólo puede darse en dos supuestos: i) cuando hay personas o industrias involucradas en comercio, o ii) en casos de inversión o competencia económica transfronteriza, ninguno de los cuales se identifica en la petición.[124] Además, la Parte invoca la *nota al pie 5* del artículo 24.4(1) y la distinción que existe entre el procedimiento SEM y la solución de controversias ante un panel. La Parte asevera que, mientras ante un panel el nexo comercial se presume, en el procedimiento SEM debe ser acreditado por el peticionario. Finalmente, la Parte relaciona este requisito con el artículo 24.27(3)(b) (*la petición contribuye a los objetivos del Tratado*), argumentando que, al no demostrar un nexo comercial, la petición tampoco acredita que contribuya a los objetivos del capítulo 24.[125]

54. El Secretariado ya ha analizado este aspecto planteado por México.[126] Sin afán de repetir su análisis, a continuación se incluye una sinopsis de la argumentación presentada anteriormente y se examinan, además, los nuevos argumentos contenidos en la respuesta.

55. Luego de tres décadas de instrumentación del proceso SEM, la posición de México en esta respuesta en particular revela que el SEM debe ahora considerar la dimensión comercial, aun cuando ello fue analizado y descartado desde hace años.[127] La Parte acoge ahora la idea de que al encontrarse regulado en el T-MEC, el examen de admisibilidad debe, necesariamente, incluir la evaluación respecto del vínculo comercial y la inversión extranjera.[128] Sin brindar parámetros precisos para valorar el nuevo criterio de admisibilidad, la Parte cita el artículo 24.4(1) del T-MEC e insiste que las cuestiones de comercio son taxativas al estar dentro de los requisitos de admisibilidad del SEM. A este respecto, debe precisarse que las citas textuales de los instrumentos invocados por la Parte fueron imprecisas o incompletas.

56. El Secretariado ha insistido que las cuestiones de comercio o inversión no son relevantes para promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental mediante el proceso SEM y que la solución de controversias comerciales o de inversión extranjera no corresponde a sus funciones

---

[123] Respuesta, §§ 160-169, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

[124] *Idem*.

[125] *Idem*.

[126] Véase: SEM-25-001 (*Cuenca baja del río Nazas*), Determinación conforme al artículo 24.28(1) del T-MEC (10 de abril de 2026), §§ 16-36, en: <https://bit.ly/4hSTKaj> [Determinación, *Cuenca baja del río Nazas*].

[127] *Ibid*., § 22.

[128] Respuesta, §§ 160-169, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

pues existen otras vías —éstas sí, exigibles entre las Partes— en el marco del Tratado, pero que no corresponde al Secretariado conocer y determinar.[129] El Secretariado recuerda que los requisitos de admisibilidad son precisos y se encuentran listados explícitamente en el artículo 24.27 del T-MEC. La simple lectura de éstos sirve para constatar que los requisitos que la Parte pretende incluir no están identificados en el texto del Tratado.[130] El Secretariado recuerda que además existen mecanismos escalonados para la solución de controversias entre las Partes —es decir, entre los Estados Parte—, a saber: el artículo 24.29 (*Consultas medioambientales*), el artículo 24.30 (*Consultas de representantes de alto nivel*), el artículo 24.31 (*Consultas ministeriales*) y el artículo 24.32 (*Solución de controversias*), cuyo corolario se encuentra en el artículo 31.6 (*Establecimiento de un panel*).[131]

57. Plantear la existencia de una dimensión comercial o de inversión como criterio de admisibilidad corresponde a los foros Estado-Estado, de donde pueden derivarse resoluciones ejecutables entre las Partes que el gobierno de México podría utilizar.[132] Como ya se ha precisado: ni el Secretariado de la CCA es un árbitro ni el proceso SEM constituye un foro, por lo que no debería arrogarse el uso de criterios propios de los mecanismos de solución de controversias.

58. La Parte además insiste en que hubo una modificación expresa[133] en el tránsito del ACAAN al T-MEC, pero no identifica cuál fue el cambio en el texto del nuevo instrumento. Los requisitos de admisibilidad de los artículos 14(1) y 14(2) del ACAAN y los de los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC son —sustancialmente— los mismos, pues hay una continuidad conceptual e interpretativa entre ambos regímenes, y ninguno de éstos identifica el elemento comercial o de inversión extranjera como requisito o criterio de admisibilidad. Es razonable pensar que, si "el T-MEC modificó expresamente las disposiciones análogas",[134] las Partes habrían insertado la cláusula del artículo 24.4(1) directamente en las disposiciones del artículo 24.27.

(iv) La aquiescencia

59. Como se ha señalado,[135] desde 1994 a la fecha (9 de noviembre de 2026), las Partes han presentado un total de 79 respuestas, 15 de ellas a partir de la entrada en vigor del T-MEC. El "silencio" sobre la nueva norma que México pretende ahora adoptar corrió de 1994 a febrero

---

[129] Véanse: Determinación, *Cuenca baja del río Nazas*, p. 2; SEM-21-002 (*Vaquita Marina*), Notificación conforme al artículo 24.28(1) del T-MEC (1 de abril de 2022), nota al pie de página 79, p. 14, en: <https://bit.ly/4sqspju> ("El compromiso de las Partes de instrumentar el mecanismo SEM en los artículos 14 y 15 del ACAAN —y ahora en el T-MEC— debe distinguirse de la obligación de aplicar de manera efectiva las leyes ambientales en el artículo 5(1) del ACAAN, que luego se traduciría en el artículo 24.4(1) del T-MEC. El cumplimiento de las obligaciones de los artículos 5(1) del ACAAN y 24.4(1) del T-MEC, exigibles entre las Partes, puede hacerse valer mediante instrumentos establecidos para tal efecto en los apartados pertinentes de cada tratado: en el primer caso a través de la Quinta Parte 'Consultas y solución de controversias' del ACAAN y ahora —en el T-MEC— a través del artículo 24.29 'Consultas medioambientales' [y artículos siguientes]").

[130] Véase el artículo 24.27 del T-MEC, en: <https://bit.ly/4B9gdIU>.

[131] *Ibid*., artículos 24.29, 24.30, 24.31, 24.32 y 31.6; SEM-23-006 (*Tala ilegal en Jalisco*), Notificación conforme al artículo 24.28(1) del T-MEC (16 de octubre de 2023), § 28, en: <https://bit.ly/4by5095>.

[132] Véase: Determinación, *Cuenca baja del río Nazas*, § 28, en: <https://bit.ly/4hSTKaj>.

[133] Respuesta, § 207, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

[134] *Ibid*., § 207 (tercera).

[135] *Ibid*., § 29.

de 2026, a lo través de 48 de las 49 respuestas de México y de 36 resoluciones de Consejo negociadas con la intervención directa de la Parte. El Secretariado tiene registro de que la Parte adoptó su nueva postura interpretativa en respuesta a una petición el 9 de febrero de 2026.[136] Hasta entonces, su inacción frente a una situación jurídica fue el consentimiento implícito cuando existía una expectativa razonable de oposición expresa.[137] El prolongado silencio de México evidencia la aceptación de una práctica y del orden internacional existentes.

60. La Parte ha contado con numerosas oportunidades para manifestar un cambio en su postura sobre el nuevo estándar interpretativo, [redacted] por ejemplo:

[redacted]

61. La Parte niega que la aquiescencia sea operante, pero luego invoca el artículo 31(3) de la Convención de Viena como el mecanismo pertinente.[140] Al respecto, cabe observar que es precisamente en ese artículo donde se establece que el acuerdo y la práctica ulteriores producen efectos interpretativos. Por otro lado, la Parte afirma que la aquiescencia "requiere *opinio juris*" mediante un instrumento que exprese desacuerdo u objeción, pero luego asevera lo contrario, que la *opinio juris* es "la convicción de que la abstención es jurídicamente obligatoria".[141] Una institución que se constituye por la ausencia de objeción no puede requerir una objeción como elemento.

62. La respuesta también sostiene que la aquiescencia solamente opera entre Estados y no es relevante ante un ente internacional. Agrega que, en todo caso, las interpretaciones del Secretariado no han sido adoptadas por las Partes; que las determinaciones no son precedentes vinculantes, y que el "margen de apreciación [del Secretariado] en la evaluación de los factores del artículo 24.27(3)" no puede redefinir el marco de aplicación del artículo 24.4(1) que "fija el umbral del nexo comercial".[142] Aquí, la respuesta confunde al sujeto, pues son los actos de las Partes y no las acciones del Secretariado los que han dado lugar a la aquiescencia. La

---

[136] Véase: SEM-25-001 (*Cuenca baja del río Nazas*), Respuesta de México conforme al artículo 24.27(4) del T-MEC (9 de febrero de 2026), §§ 10-29, en: <https://bit.ly/4zxlng6>.

[137] N. S. Marques Antunes (2006), "Acquiescence", Oxford Public International Law, en: <https://bit.ly/4b3oMJb>.

[redacted]

[139] Véase: Determinación, *Cuenca baja del río Nazas*, §34, en: <https://bit.ly/4hSTKaj>.

[140] Respuesta, § 207, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

[141] *Ibid*., § 207 (primera).

[142] *Ibid.,* § 207.

aceptación del orden internacional existente no proviene del Secretariado, sino de las Partes a través de su conducta. Es por ello que las determinaciones dan cuenta de las respuestas de las Partes y las resoluciones de Consejo emitidas desde 1996 (*Cozumel*, bajo el ACAAN) y a partir de 2021 (*Tortuga Caguama*, conforme al T-MEC).

63. La Parte tiene además la convicción de que la aquiescencia exige la *opinio juris* para hacerla eficiente;[143] no obstante, dicho instrumento pertenece a la costumbre internacional y no a la aquiescencia misma,[144] entendida como silencio que reclama una acción, mas no la opinión jurídica acreditada para que la aceptación opere.[145]

64. La Parte también señala que el T-MEC prevé interpretaciones de la Comisión de Libre Comercio conforme al **artículo 31(3)(b)** de la Convención de Viena y que las Partes no las activaron; sostiene que si las Partes hubieran querido consagrar la lectura amplia, habrían usado ese cauce.

65. Aquí se advierte primero que hay un error en la disposición referida, pues el artículo 31(3)(**b**) corresponde a la **práctica ulterior**.[146] En todo caso, el **acuerdo ulterior** entre las partes acerca de la interpretación —que es lo que una interpretación de la Comisión de Libre Comercio produciría hacia adelante— se encuentra en realidad en el artículo 31(3)(**a**) de la Convención de Viena. La respuesta entonces atribuye al inciso (b) el contenido del inciso (a), lo cual da luz a otra inoperancia lógica: el inciso mal citado da sustento a la **práctica ulterior**, sustentada por 32 años de instrumentación del proceso SEM en total y al menos 5 años desde la entrada en vigor del T-MEC. La respuesta invoca contra el Secretariado la norma que da fundamento a la práctica del Secretariado.

66. La respuesta no aborda el elemento central: ¿cuál es la práctica ulterior seguida en la aplicación del Tratado por la cual conste el acuerdo de las Partes acerca de su interpretación conforme al **artículo 31(3)(b)** de la Convención de Viena? La aplicación súbita del enfoque que la Parte sugiere, ante la falta de adopción de medidas interpretativas convenidas entre las Partes, alteraría el orden y predictibilidad en la instrumentación del SEM.

(v) El nexo comercial, ¿es condición estructural de todo el capítulo 24?

67. La Parte sostiene que el nexo comercial es la "condición estructural que delimita el campo de aplicación de todo el capítulo 24",[147] toda vez que el artículo 24.4(1) vincula el incumplimiento en la aplicación de las leyes ambientales al enunciado "en una manera que afecte el comercio

---

[143] Un caso histórico que se apoyó en la *opinio juris* es el caso de actividades militares y paramilitares en Nicaragua *v*. Estados Unidos en 1986, cuyo fallo sentó un precedente importante al demostrar cómo la *opinio juris* puede ser utilizada para identificar normas humanitarias obligatorias, incluso cuando en la práctica un Estado acuse violaciones o contradicciones. Véase: E. A. Santos (s.f.), "Nicaragua *v*. United States (1986): ICJ Case Summary", *Diplomacy and Law*, en: <https://bit.ly/4iiqb2f> ("The Court did not require absolute conformity between actual State conduct and the asserted customary rule. Practice inconsistent with a rule may sometimes be treated by States as a breach of the rule rather than as evidence that the rule has ceased to exist.").

[144] ONU (s.f.), "Artículo 38(1)(b)", Capítulo II - Competencia de la Corte, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia", Organización de las Naciones Unidas, en: <https://bit.ly/47meQsY>.

[145] CIJ (2026), "Templo de Preah Vihear (Camboya *vs.* Tailandia)", Corte Internacional de Justicia, en: <https://www.icj-cij.org/case/45>

[146] Véase: Convención de Viena, artículo 31(3)(b), en: <https://bit.ly/4yPXBMs>.

[147] Respuesta, § 160, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

o la inversión".[148] La Parte señala que la *nota al pie 4* de dicho artículo establece que debe tratarse de una persona o una industria (misma que la petición no identifica)[149] y que la *nota al pie 5* dispone que "para los efectos de la solución de controversias" se presume que dicho nexo existe, de manera que —señala la Parte— fuera de ese ámbito, la presunción no opera.[150] Luego entonces —concluye la Parte—,para el procedimiento SEM el nexo comercial debe ser acreditado, no sujeto a presunción.[151] El Secretariado analiza este argumento y lo aborda de manera puntual a continuación.

68. En primer lugar, se advierte un error en la cita del texto de la *nota al pie 4* del artículo 24.4(1) pues la versión incluida en la respuesta —cuyo origen se desconoce— introduce elementos taxativos, tales como una exigencia de afectación, además de que convierte la definición de una conducta en un requisito para identificar a una entidad afectada por un curso de acción o inacción de una Parte.[152]

69. La *nota al pie 5* regula la prueba del nexo comercial únicamente donde éste opera, y por eso nombra i) el procedimiento (la solución de controversias)— y ii) un órgano (el panel de arbitraje). Ahora bien, ni en la *nota al pie 5* ni en cualquier apartado del T-MEC se otorga al SEM el rango de un mecanismo para la solución de controversias, ni al Secretariado se le concibe como a un panel de arbitraje.

70. Por otra parte, si el nexo comercial fuera "la condición estructural que delimita el campo de aplicación de todo el capítulo 24", la *nota al pie 5* resultaría inoperante. Acreditar este requisito supondría definir quién tiene la carga de la prueba, qué estándar se aplica y qué órgano la valora. La *nota al pie 5* precisa estos tres elementos, pero únicamente para la solución de controversias. Si el nexo fuera exigible en todo el capítulo 24, el Tratado habría previsto cómo acreditarlo en los distintos procedimientos; sin embargo, únicamente lo regula para aquel en que, en efecto, debe probarse. El mecanismo SEM no contempla etapas de ofrecimiento, desahogo, contradicción ni valoración de pruebas y su aplicación al proceso de peticiones exigiría establecer un régimen probatorio que el Tratado no encomienda al Secretariado.

71. En suma, el artículo 24.4(1) y sus *notas al pie 3, 4* y *5* conforman una sola disposición, y la *nota al pie 5* designa expresamente el **procedimiento** y el **órgano** que la aplican: "para efectos de la solución de controversias, un panel supondrá […]". El argumento de la respuesta se sostiene sobre la base de una presunción que opera en un procedimiento para dirimir diferencias Estado-Estado; sin embargo, la Parte la extrae y extiende no solamente al proceso SEM, sino a la totalidad del capítulo 24.

72. La lectura que propone la Parte resultaría en presumir la existencia de un nexo en una controversia Estado-Estado y exigir la carga de la prueba a un peticionario en un mecanismo no vinculante, imponiendo, en el procedimiento de transparencia, una rigurosa carga de la prueba y en el vinculante, la exoneración de la prueba. La asimetría derivada de esta lectura produce un cambio de una magnitud considerable que el Secretariado no puede adoptar.

---

[148] *Ibid*., §§ 161-162.
[149] *Ibid*., §§ 163 y 165.
[150] *Ibid*., §§ 166-167.
[151] *Idem*.
[152] *Ibid*., §163.

73. Por las consideraciones anteriores, la Parte debería en todo caso exponer sus argumentos para la adopción de los criterios y requisitos planteados en la respuesta a los miembros del Consejo de la CCA o bien, en el marco de las negociaciones del Tratado.

D. Sobre las aseveraciones de la petición SEM-26-002 a la luz de la respuesta

74. El Secretariado considera si, a la luz de la respuesta de la Parte, se amerita la elaboración de un expediente de hechos en torno a la supuesta falta de acciones de aplicación efectiva de la ley ambiental en relación con las siguientes aseveraciones de la petición:
    - i) las descargas de aguas residuales que supuestamente exceden los límites máximos permisibles;
    - ii) la supuesta omisión en la inspección y vigilancia;
    - iii) la supuesta omisión en la aplicación de medidas de seguridad y sanciones;
    - iv) la supuesta omisión por cuanto a revocar o cancelar los permisos de descarga;
    - v) la supuesta omisión por cuanto a intervenir y asumir la operación del sistema;
    - vi) la supuesta omisión en la imposición de sanciones económicas;
    - vii) la supuesta omisión por cuanto a exigir la reparación, remediación y restauración;
    - viii) la supuesta omisión respecto del aviso y reporte de derrames y flujos recurrentes;
    - ix) la supuesta omisión por cuanto a dar vista al ministerio público y ejercer la acción penal, y
    - x) la supuesta omisión por cuanto a hacer cumplir la garantía constitucional a un medio ambiente sano.

75. En términos generales, el Secretariado encontró que en el expediente de la respuesta no obra constancia de documentación de sustento respecto de las acciones de aplicación que la Parte asegura se están instrumentando. En algunos casos, no se responde a las aseveraciones de la Peticionaria, o bien se da información parcial o sesgada sobre los aspectos de aplicación. En conformidad con el artículo 24.28(1) del T-MEC, a continuación se hace un análisis pormenorizado de las aseveraciones de la Peticionaria, la ley ambiental en cuestión, la respuesta de la Parte y la recomendación del Secretariado para cada aseveración. Se hace notar que la designación de información confidencial por la Parte y la ausencia de documentación de respaldo en la respuesta no sólo complicaron el análisis del Secretariado, sino también contrastan con los fines de transparencia del mecanismo SEM que las Partes han reconocido.[153]

76. El Secretariado observa que la versión pública de la respuesta bloquea (testa) información de categorías que, por su naturaleza, son públicas o deberían serlo, incluido lo referente a: i) los títulos de concesión y permisos de descarga de aguas residuales de la CESPT, inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua (REPDA) y, por ello, de consulta abierta;[154] ii) un

[153] Directrices, Introducción, pp. 2-3, en: <https://bit.ly/4spyEEe> (el proceso SEM "fue establecido para fomentar la transparencia y la participación del público […] para propiciar la difusión de información" y se trata de un mecanismo que "contribuye a la transparencia gubernamental").

[154] Conagua (2026), "Consulta a la base de datos del Registro Público de Derechos del Agua (REPDA)", filtros: aprovechamiento "Descargas Residuales", Baja California, municipio de Tijuana, Comisión Nacional del Agua, en: <https://bit.ly/4AGp7wL>.

programa instrumentado conforme a la NOM-001, cuya existencia, alcance y avance han sido referidos públicamente por terceros y que se inscribe en los lineamientos de la NOM aplicables;[155] iii) los montos invertidos por el gobierno de México y los acuerdos de coordinación interinstitucional,[156] y iv) la información sobre las acciones de aplicación de la Profepa, incluido el denominado "cumplimiento asistido", que la propia Parte invoca como fundamento de su actuación. El Secretariado no se pronuncia sobre la licitud de cada designación conforme al derecho interno de México, pero sí observa que, cuando la Parte afirma haber aplicado efectivamente su legislación ambiental, debería sustentar dicha afirmación en información documental.

77. De manera preliminar y dado que se trata de un argumento central de la respuesta, el Secretariado aborda la caracterización que la Parte hace de su principal mecanismo de aplicación de la ley para el caso planteado en la petición: [redacted]
Es importante señalar que éste ha sido designado por la Parte como confidencial, a pesar de que es posible encontrar información al respecto en documentos de dominio público.[157]

[Sección confidencial]

[redacted]

[155] Lineamientos NOM-001, artículos 10, 14, 16, 17, 18(III), 20 y 21, en: <https://bit.ly/4BIrOz7>; NADBank (2026), *Mejoras al Sistema de Alcantarillado Sanitario en el Área del río Tijuana, en Tijuana, Baja California*, Propuesta de certificación a través del programa de inversión en agua, Banco de Desarrollo de América del Norte, en: <https://bit.ly/4iFrHLR> [NadBank Project].https://bit.ly/4iFrHLR

[156] Conagua (2015), "Profepa y Conagua firman bases de colaboración para la vigilancia de las descargas de aguas residuales", Procuraduría Federal de Protección al Ambiente–Comisión Nacional del Agua, 7 de julio de 2015, en: <https://bit.ly/4iMSWnP>.https://bit.ly/4iu7WrV

[157] Proyecto NadBank, en <https://bit.ly/4iFrHLR>.

[158] Respuesta, §88, 228-229, 258 y 297-299, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

[159] *Ibid*., §227.

[redacted]

[Fin de la sección confidencial]

(i) Las descargas de aguas residuales que supuestamente exceden los límites máximos permisibles

81. La Peticionaria asevera que las fugas, derrames y descargas diarias de aguas residuales sin tratamiento, así como el desvío intencional de entre 83 y 121 millones de litros diarios directamente a la playa de Punta Bandera, constituyen omisiones a la ley ambiental en cuestión citada en la petición.[162] Afirma también que desde que la infraestructura existente se terminó hacia 1997, la población del área metropolitana pasó de cerca de 1 millón a casi 2.3 millones de habitantes, lo que aumentó mucho la presión sobre un sistema ya deteriorado.[163] Destaca que la PTAR SAB estuvo totalmente fuera de operación entre 2020 a abril de 2025 y que, durante esos años, todas las aguas residuales que llegaban a dicha PTAR se descargaron directamente al océano, sin tratamiento.[164] Otro caso es el del colector Insurgentes-Oriente, que había tenido una avería grave en 2017 y se volvió a colapsar el 15 de enero de 2026; a causa de ello —sostiene la Peticionaria—, se vertieron unos 43.5 millones de litros de aguas residuales al río Tijuana.[165] La Peticionaria añade que, aun concluidos todos los proyectos previstos en las actas 328 y 333 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA), Tijuana sigue descargando entre 38 y 76 millones de litros diarios sin tratamiento en la playa Punta Bandera.[166]

---

[160] NOM-001, artículos cuarto y quinto transitorios, en: <https://bit.ly/4jmnTBk>.

[161] Se trata de una paradoja analizada por Ricardo Guarinoni en *La autorreferencia normativa y la validez jurídica*. En la cual se concreta cuando un enunciado normativo muta su condición de validez para evitar la contradicción interna. Conforme a este sistema autorreferencial, el valor de la NOM-001 muta su validez según el rol que juega en la respuesta: primero cuando se afirma que la NOM carece de rango reglamentario para evadir su exigibilidad y después al sostener, en el mismo acto, que dicha norma acredita la debida observancia del marco legal. Véase: R. V. Guarinoni (2008), *La autorreferencia normativa y la validez jurídica*, Fontamara, México.

[162] Petición, Exposición de hechos, p. 13, en: <https://bit.ly/4dohcuF>.

[163] *Ibid*., p. 3.

[164] *Ibid*., pp. 3-4.

[165] *Ibid*., p. 4.

[166] *Ibid*., p. 14.

82. Los artículos 117: fracciones I a IV, 121, 122: fracción I, 123, 124, 129 y 130 de la LGEEPA establecen la prohibición de descargar o infiltrar aguas residuales en cuerpos de agua nacionales sin previo tratamiento o en concentraciones que excedan los límites máximos permisibles. Los artículos 86: fracciones IV y V, 88 (primer párrafo), 88 *bis*: fracciones I, II, IX y X y 89 (tercer párrafo) de la LAN exigen que las descargas deben contar con permiso previo, el tratamiento previo a la descarga, la observancia de las condiciones del permiso y el cumplimiento de las NOM correspondientes. Los numerales 1 y 10 de la NOM-001 fijan los límites que deberán cumplir las descargas de aguas residuales y encomienda su vigilancia a la Conagua y la Profepa.

83. Como se señaló, la Parte designa como confidencial un instrumento público: el [redacted]

84. La Parte señala que, conforme al marco regulatorio aplicable [redacted]

85. Sin ofrecer explicaciones sobre la necesidad de determinar la confidencialidad información, México sostiene que satisface cabalmente con sus obligaciones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental en materia de aguas residuales por las siguientes razones:

    i) Que la autoridad competente en materia de aguas nacionales cuenta con facultades para otorgar permisos de descarga, para establecer sus condiciones y para supervisar su cumplimiento. [redacted][169]

    ii) Que la autoridad competente ha otorgado y ha mantenido vigentes los permisos de descarga del sistema de alcantarillado de Tijuana, estableciendo los parámetros de calidad, monitoreo y reporte conforme a la NOM-001. [redacted][170]

    iii) [redacted][171]

    iv) Que la Conagua ejerció cabalmente la facultad establecida en el artículo 88 de la LAN, que los permisos de la CESPT están vigentes y que éstos se actualizaron conforme a las disposiciones de la NOM-001 en las que se fijan parámetros, caudales, puntos de descarga y obligaciones de monitoreo.[172]

---

[167] Respuesta, §§ 227-228, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

[168] *Ibid*., §§ 106, 197, 227-229, 258-259, 297 y 314-316.

[169] *Ibid*., §§ 223-225, 229, 256-259 y 294-295.

[170] *Ibid*., §§ 89-91, 226, 229 y 295.

[171] *Ibid*., §§ 227-229 y 258-259.

[172] *Ibid.,* §§ 294-295.

v) Que la NOM-001 se aplica plenamente a través del sistema de permisos[173] [redacted] alcanza varios parámetros primarios y secundarios.[174]

vi) [redacted].[175]

vii) Que, mientras el operador se mantenga dentro de los parámetros [redacted][176]

86. Al analizar la respuesta de la Parte, el Secretariado encontró que ésta no aporta documentación ni relación de permisos de descarga de aguas residuales, así como tampoco ofrece información sobre sus condicionantes, los caudales autorizados, los parámetros exigibles y los puntos de descarga que los permisos amparan, pese a asegurar que existe un "expediente documental de las autoridades competentes".[177] Aunque se señala que tal documentación obra en poder de la Conagua, la misma no se agrega a la respuesta.[178]

87. Si bien la Parte hace un exhaustivo bloqueo (*testado*) de información "confidencial", en ésta no se hace referencia a algún oficio o documento. La respuesta tampoco identifica cuáles parámetros se cumplen y cuáles no, con qué frecuencia, ni con qué resultados, y en ella se omite incluir información sobre la realización de campañas de monitoreo de la calidad del agua. La respuesta se limita a asegurar que se cumple con las descargas de aguas residuales, mismas que están amparadas [redacted]; sin embargo, carece de documentación que sirva para sustentar la afirmación.

88. Aunque en la respuesta se alude a [redacted], no se incluye referencia a las descargas no puntuales que la petición asevera, tales como las fugas por eventos de colapso del colector, los flujos por laderas y cañones, las aportaciones provenientes de asentamientos humanos sin conexión al sistema de drenaje y el volumen que elude el sistema de recolección, mismas que estarían dirigidas a la PTAR SAB.

89. El Secretariado estima que hay cuestiones centrales abiertas sobre este aspecto de la petición y que un expediente de hechos podría contribuir a transparentar información gubernamental sobre el régimen de autorización bajo el cual opera el sistema de alcantarillado y tratamiento de Tijuana. En particular, se puede recabar información sobre los permisos de descarga vigentes, los puntos de descarga amparados, los caudales autorizados y las condiciones particulares de descarga, así como el contenido y el alcance de su actualización.

90. Un expediente de hechos podría transparentar, asimismo, [redacted]

[173] *Ibid.,* §§ 313-315.

[174] *Ibid.,* §§ 351-353.

[175] *Ibid.,* § 138.

[176] *Ibid.,* §§ 105, 247 y 316.

[177] *Ibid.,* § 135.

[178] *Ibid.,* § 295.

[redacted]

91. Podría, igualmente, presentar los resultados de monitoreo de descargas de aguas residuales, desagregados por punto de descarga y por parámetro, con indicación de frecuencia y laboratorio, así como la relación entre la capacidad efectiva de tratamiento alcanzada tras la conclusión de la fase 1 de la PTAR SAB y el caudal efectivamente recibido por el sistema.

92. Por último, un expediente de hechos podría transparentar cómo se instrumenta el régimen de tratamiento de aguas residuales respecto de las descargas no puntuales —las derivadas del colapso de la infraestructura de conducción, los flujos por cañones y laderas y las aportaciones de asentamientos sin conexión al sistema—, al igual que el volumen y la calidad del efluente vertido en Punta Bandera.

(ii) La supuesta omisión en la inspección y vigilancia

93. En la petición se asevera que, pese al pleno conocimiento de las autoridades respecto de las fallas sistémicas del sistema de tratamiento de aguas residuales, existe poca o nula información que documente los actos de inspección y vigilancia por parte de las autoridades competentes.[179] La Peticionaria precisa que la omisión se infiere del contexto, pues hay una persistencia del daño, reconocimiento gubernamental reiterado y ausencia de los resultados que cabría esperar de una aplicación efectiva.[180] Asevera también que tanto la Conagua como la Profepa tienen la encomienda y facultades para realizar inspecciones, investigar violaciones e implementar los instrumentos de aplicación de la ley.[181]

94. El artículo 161 de la LGEEPA confiere a las autoridades ambientales facultades para asegurar el cumplimiento y prevenir daños al ambiente, mientras que el 133 de dicha ley establece el deber de realizar el monitoreo sistemático y permanente de la calidad del agua. Por su parte, los artículos 95, 119: fracciones I, XV y XVII, 120 (primer párrafo) y 123 *bis* 1 de la LAN dan autoridad a la Conagua para realizar acciones de inspección y la vigilancia.

95. La Parte sostiene que la autoridad en materia de aplicación de la ley ambiental en México ha ejercido sus facultades de inspección y vigilancia de conformidad con la legislación aplicable. Sin ofrecer un resumen de la información confidencial para su divulgación al público, México afirma:

[redacted]

[179] Petición, Exposición de hechos, p. 11, en: <https://bit.ly/4dohcuF>.

[180] *Ibid*., p.12.

[181] *Ibid*., p. 11.

[182] Respuesta, "Antecedentes y contexto fáctico", apartado D(ii), p. 52 y §§ 95 y 303, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

[183] *Ibid.*, §§ 231 y 374.

[184] *Ibid.*, §§232 y 305.

[redacted]

96. El Secretariado nota que no consta en la respuesta acta de inspección alguna, fecha, número o resultado. La información proporcionada por México [redacted], sin dar mayor precisión sobre el contenido y alcance de las acciones instrumentadas. [redacted] Los únicos identificadores de actos de inspección que obran en el expediente de la petición SEM-26-002 son los proporcionados por la Peticionaria,[188] y los veintidós registros de inspección de la Conagua[189] fueron aportados por la Peticionaria, mas no por la Parte. Respecto del monitoreo en conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la LGEEPA, la respuesta describe obligaciones de monitoreo a cargo del sujeto regulado, pero no se refiere a actos de monitoreo por parte de la autoridad.

97. La Parte sostiene que con ello la Profepa optó por el [redacted] Por otro lado, la Parte agrega que el instrumento del "cumplimiento asistido" se prevé en el artículo 88 *bis* de la LAN,[192] sin embargo, esta explicación no se sustenta en los procedimientos previstos en la LGEEPA, ni se encuentra en las disposiciones de la LAN.

98. Al respecto, se tiene que los artículos 161 a 166 de la LGEEPA regulan el procedimiento de inspección y vigilancia, que inicia con una visita de inspección y el levantamiento de un acta circunstanciada para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales. Si se detectan irregularidades, es posible iniciar el procedimiento administrativo sancionador, regulado por los artículos 167 y 168, e imponer las sanciones y plazos de cumplimiento conforme al artículo 169 como parte de la resolución del procedimiento sancionador. A su vez, el artículo 170 contempla medidas de seguridad, como clausuras, aseguramiento precautorio de materiales y residuos, y neutralización u otras acciones análogas para impedir la propagación de efectos nocivos. Asimismo, el procedimiento sancionador contempla las sanciones previstas en el

---

185 *Ibid.*, § 96.

186 *Ibid.*, § 304.

187 *Ibid.*, § 296.

188 A saber: los expedientes núm. PFPA/3.2/2C.27.1/0070-23, PFPA/3.2/2C.27.1/0072-23 y PFPA/3.2/2C.27.1/0095-22, a los que se hace referencia en la petición revisada. Véanse: Profepa, oficio núm. PFPA/1.3/12C.6/0283/2026 (10 de febrero de 2026), anexo, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; Petición revisada, anexo 7 y pp. 9-10, en: <https://bit.ly/3PETjpW>.

189 Oficio Conagua, respuesta a la solicitud de información 340009400052126; Petición revisada, anexo 9 y p. 11, en: <https://bit.ly/3PETjpW>.

190 Respuesta, § 97, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

191 *Idem.*

192 Ibid., §105.

artículo 171, en caso de incumplimiento de las medidas correctivas para subsanar las deficiencias, violaciones o irregularidades detectadas en los plazos y condiciones impuestos. El Secretariado observa que la respuesta no presenta la secuencia procesal conforme a la ley aplicable, pues el "[redacted]"[193] no está previsto en la LGEEPA ni equivale a una medida correctiva.

99. En consecuencia, una exposición más transparente de los hechos podría señalar, por ejemplo, cómo una entidad fue sancionada por incumplir sus obligaciones y, posteriormente, corrigió las anomalías detectadas, lo que podría concretar la revocación de la sanción.

100. El Secretariado estima que hay cuestiones centrales abiertas sobre este aspecto de la petición y que un expediente de hechos podría presentar el universo de actos de inspección, verificación y vigilancia respecto de la infraestructura de manejo de aguas residuales en Tijuana.

101. Un expediente de hechos podría transparentar la información gubernamental sobre el contenido de los actos de inspección de la Conagua y del expediente PFPA/3.2/2C.27.1/0070-23 referido en la petición, así como el estado que guarda la denuncia popular presentada ante la Profepa en 2025. Podría igualmente precisar cuáles de las instalaciones señaladas en la petición —la PTAR San Antonio de los Buenos, la PTAR La Morita, el punto de bombeo de control integral Lomas de Agua, el colector Insurgentes-Oriente y las estaciones de bombeo de los cañones Matadero y Los Laureles— fueron objeto de visita y cuáles no.

102. Por último, un expediente de hechos podría documentar las acciones de monitoreo de la calidad del agua realizadas por la autoridad en términos del artículo 133 de la LGEEPA y precisar la localización de los puntos de monitoreo y la frecuencia con que éste se realiza.

(iii) La supuesta omisión en la aplicación de medidas de seguridad y sanciones

103. La Peticionaria asevera que la Parte está incurriendo en omisiones sistémicas al no emitir órdenes de suspensión o clausura pese a violaciones y afectaciones continuas, y que ha omitido decretar la clausura o suspensión de actividades a la luz de violaciones que ocurren de manera sistemática.[194] Sostiene, asimismo, que las autoridades federales son omisas en instrumentar los mandatos fundamentales de la LAN y la LGEEPA, y afirma que el marco normativo se ha ignorado debido a la inacción sistémica del gobierno de México, misma que perpetúa la crisis transfronteriza de aguas residuales.[195]

104. El artículo 92 de la LAN faculta a la Conagua a ordenar la suspensión de las actividades que den lugar a descargas que incumplan las normas oficiales mexicanas aplicables. Asimismo, el artículo 122: fracción I de dicha ley ordena la clausura temporal o definitiva de la fuente contaminante cuando la entidad sujeta a suspensión incumpla la orden. Por su parte, las disposiciones del artículo 170: fracciones I y II y último párrafo de la LGEEPA establecen que la Profepa a imponer medidas de seguridad y a decretar la clausura o la suspensión cuando exista riesgo inminente de daño al ambiente grave o peligro para la salud pública.

---

[193] Ibid., §97.

[194] Petición, Exposición de hechos, pp. 13-14, en: <https://bit.ly/4dohcuF>.

[195] *Ibid*., p. 14.

105. La Parte hace cita de los artículos 170 a 172 de la LGEEPA como fuente de la facultad de inspección[196] y explica que, cuando la Profepa optó por [redacted].[197] La Parte invoca, además, el artículo 24.4(2) del T-MEC para proteger la elección del instrumento de aplicación.[198] La respuesta no hace cita o mención de los artículos 92 y 122 de la LAN, ni tampoco expone las acciones tendiente a su aplicación.

106. [redacted];[199] tampoco proporciona información documental sobre las acciones de aplicación, ni su fecha, ni la instalación, ni las acciones para asegurar la verificación del cumplimiento, y no explica los motivos por los que se omitió la inclusión de tales elementos. Asimismo, la Parte no precisa por qué, cuando la PTAR SAB estuvo fuera de operación entre 2020 y abril de 2025 —como se documenta en la petición—[200] y presuntamente se realizaron descargas continuas sin tratamiento, no se activó el supuesto de riesgo inminente previsto en los artículos 170 a 172 de la LGEEPA.

107. Si bien el artículo 24.4(2) del T-MEC en efecto concede a la Parte la elección entre instrumentos de aplicación, en la respuesta tampoco se explica ni se acredita que alguno haya sido, en los hechos, utilizado. En suma, más allá de afirmar genéricamente que se aplica la ley ambiental en cuestión, la respuesta no proporciona documentales que permitan transparentar los actos de aplicación.

108. El Secretariado estima que la respuesta deja cuestiones centrales abiertas en torno a este aspecto de la petición y que un expediente de hechos podría presentar información fáctica sobre el ejercicio de las facultades de imposición de medidas de seguridad, suspensión de actividades y clausura en dicho periodo (2020 y abril de 2025). Un expediente de hechos podría documentar si se ordenó alguna medida de seguridad al amparo del artículo 170 de la LGEEPA y, en su caso, las constancias de su cumplimiento; si la autoridad del agua evaluó en algún momento el supuesto de suspensión de actividades, así como la posible imputación de responsabilidad civil, penal o administrativa que se prevé en el artículo 92 de la LAN, y si llegó a configurarse el supuesto de clausura temporal o definitiva conforme a las disposiciones del artículo 122, fracción I, de esa ley. Asimismo, un expediente de hechos podría transparentar la información pública gubernamental relativa a los apercibimientos y medidas correctivas a que la respuesta alude de manera genérica. Dado que la información al alcance del Secretariado consigna que la PTAR SAB permaneció fuera de operación entre 2020 y abril de 2025,[201] un expediente de hechos podría documentar las actuaciones de las autoridades federales respecto de esa instalación durante dicho periodo.

---

[196] Respuesta, §§ 95 y 97, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

[197] *Ibid*., § 97.

[198] *Ibid*., § 302.

[199] *Ibid*., § 96.

[200] Petición, Exposición de hechos, pp. 3-4.

[201] *Idem*.

(iv) La supuesta omisión por cuanto a revocar o cancelar los permisos de descarga

109. La Peticionaria asevera que, entre las omisiones en la aplicación de la ley ambiental en cuestión, figura la falta de cancelación o revocación de permisos ante infracciones graves y reiteradas.[202] Sostiene que las autoridades federales han omitido aplicar los mandatos fundamentales de la LAN y la LGEEPA, y que la inacción sistémica del gobierno de México ha dejado sin aplicación ese marco normativo, lo cual tiene un efecto sobre la crisis transfronteriza de aguas residuales.[203]

110. El artículo 93 de la LAN exige a las autoridades federales cancelar o revocar los permisos de descarga en casos de infracciones graves y reiteradas. Por su parte, los artículos 88 *bis*: fracciones IX y X y artículo 89 (tercer párrafo) de la misma ley definen las obligaciones cuyo incumplimiento reiterado activa el supuesto de la revocación o cancelación de permisos de descarga.

111. La Parte no hace referencia, en su respuesta, al artículo 93 de la LAN y simplemente asegura que [redacted]

112. Como se ha señalado, la Parte designó la confidencialidad de los actos de aplicación de la ley ambiental en cuestión, lo cual, si bien permite el análisis del Secretariado, no cumple los objetivos de transparencia del mecanismo SEM. Con todo, la respuesta no indica si la Conagua evaluó alguna vez el supuesto del artículo 93, en qué condiciones o términos, ni con qué resultado y, si en todo caso, tal consideración se encuentra documentada, [redacted]

113. El Secretariado estima que hay cuestiones centrales abiertas en relación con este aspecto de la petición y que un expediente de hechos podría contribuir a presentar y transparentar información gubernamental fáctica sobre el tratamiento que la autoridad del agua dio, en el periodo, al supuesto de revocación previsto en el artículo 93 de la LAN.

114. Un expediente de hechos podría documentar si la Conagua evaluó en algún momento la concurrencia de ese supuesto respecto de los títulos de descarga del sistema de tratamiento de la ciudad de Tijuana —disponibles públicamente—, en qué términos y con qué resultado, y si esa evaluación quedó asentada en alguna constancia. Podría presentar asimismo el historial de cumplimiento que alimentaría esa evaluación, las condicionantes incumplidas, su reiteración y su gravedad, en los términos de los artículos 88 *bis:* fracciones IX y X, y 89 (tercer párrafo), de la LAN.

---

[202] *Ibid.*, Formulario, p. 7, y Exposición de hechos, p. 14.

[203] *Ibid.*, Exposición de hechos, p. 14.

[204] Respuesta, §§ 90 y 295, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

[205] *Ibid.*, § 302.

[206] *Ibid.,* § 138.

115. [redacted]

(v) La supuesta omisión por cuanto a intervenir y asumir la operación del sistema

116. La Peticionaria asevera que no se ha instrumentado la intervención y toma de control del sistema de tratamiento de aguas residuales como lo prevé el orden jurídico citado en la petición.[207]

117. El artículo 94 de la LAN exige a la Conagua intervenir y asumir el control de la operación de un sistema de tratamiento cuando su funcionamiento deficiente pueda ocasionar daños graves a la salud pública o al medio ambiente.

118. Al respecto, la respuesta de la Parte no hace mención del artículo 94 de la LAN y en todo caso, señala que las únicas alternativas con las que la autoridad del agua contó se circunscriben al [redacted][208] El escenario que presenta la Parte omite el instrumento previsto en la LAN para corregir la operación deficiente. Tampoco indica si la Conagua consideró ese supuesto durante los años en que la PTAR SAB estuvo fuera de operación, ni por qué lo descartó.

119. El Secretariado estima que hay cuestiones centrales abiertas en relación con este aspecto de la petición y que un expediente de hechos podría presentar información fáctica sobre el supuesto de intervención previsto en el artículo 94 de la LAN. Al respecto, un expediente de hechos podría documentar si la autoridad del agua consideró ese supuesto durante los periodos en que la infraestructura de tratamiento operó de manera deficiente o permaneció fuera de operación; si practicó algún dictamen o valoración técnica al respecto, y, en su caso, si se documentaron las razones para no designar un interventor. Un expediente de hechos podría presentar, asimismo, el régimen bajo el cual operó esa infraestructura durante tales periodos. La información permitiría apreciar el conjunto de instrumentos efectivamente disponibles en el marco jurídico mexicano frente a la [redacted]

(vi) La supuesta omisión en la imposición de sanciones económicas

120. La Peticionaria asevera que las autoridades federales han incumplido obligaciones de aplicación, incluida la de imponer sanciones económicas,[209] y añade que existe poca o nula información sobre imposición de sanciones previstas en la ley ambiental en cuestión.[210]

121. Los artículos 15: fracciones IV y XVII, 88: fracciones I, II y IV, 89: fracciones II, V y VI, 92, 93 y 161 de la LGEEPA sustentan los instrumentos de aplicación de sanciones y articulan el principio de *quien contamina paga*. Por su parte, los artículos 119: fracciones I, XV y XVII,

---

[207] Petición, Exposición de hechos, pp. 13-14.

[208] Respuesta, § 302, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

[209] Petición, Exposición de hechos, p. 14.

[210] *Ibid*., p. 11. Véase también el anexo G sobre las solicitudes de información a la Plataforma Nacional de Transparencia.

120 (primer párrafo), 118 *bis* 2 y 118 *bis* 3 de la LAN prevén el régimen de imposición de sanciones, así como sus distintas modalidades.

122. La Parte sostiene en su respuesta que cuando [redacted]

123. El Secretariado nota que la respuesta no proporciona datos, referencias o información alguna en donde se consignen el número o la fecha de la resolución administrativa tramitada, ni el sentido de ésta. La respuesta carece de información sobre la imposición (o la falta) de una sanción económica y su monto; el motivo que la originó, y si ésta fue ejecutada. El Secretariado observa que las únicas fechas del expediente administrativo con que se cuenta son las que aportó la Peticionaria, a saber: una inspección realizada el 19 de julio de 2023 y una resolución administrativa emitida 25 meses después, el 29 de agosto de 2025. Lo anterior no ayuda a conciliar la aseveración de la Parte respecto de [redacted]

124. El Secretariado estima que hay cuestiones centrales abiertas sobre este aspecto de la petición y que un expediente de hechos podría presentar la relación de los procedimientos administrativos sancionadores instaurados en el periodo en cuestión en relación con el manejo de aguas residuales en Tijuana, con indicación, para cada cual, de la inspección que le dio origen, la fecha de su inicio, el número de expediente, la resolución que lo concluyó y el sentido de ésta, la sanción impuesta y su monto, la constancia de notificación y las actuaciones de ejecución y cobro. De manera particular, un expediente de hechos podría transparentar el mecanismo de "cumplimiento asistido" que la Parte señala en la respuesta,[213] así como la base legal para su instrumentación.

125. Asimismo, un expediente de hechos podría documentar, en específico, el procedimiento derivado de la [redacted], incluido el intervalo de veinticinco meses que medió entre la visita del 19 de julio de 2023 y la resolución del 29 de agosto de 2025, así como las causas de tal intervalo. También podría transparentar la información pública gubernamental sobre el número y el contenido de los apercibimientos y medidas correctivas adoptados en lugar de la sanción económica, con el seguimiento que recibió cada cual, y precisar si en el periodo se instauró algún procedimiento sancionador respecto de [redacted]

(vii) La supuesta omisión por cuanto a exigir la reparación, remediación y restauración

126. En la petición se asevera que las autoridades federales han omitido exigir medidas integrales de remediación y restauración de los ecosistemas afectados, y no han iniciado procedimientos

[211] Respuesta, § 97, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

[212] *Ibid*., §§ 232 y 305.

[213] *Ibid*., §105.

para cuantificar las afectaciones y exigir la reparación correspondiente.[214] La Peticionaria señala que la LFRA faculta expresamente a la Profepa para ejercer acciones legales por responsabilidad por el daño al ambiente.[215] Asevera también que la SCJN ha sostenido reiteradamente que el derecho constitucional a un medio ambiente sano exige aplicar de manera efectiva la legislación ambiental y afirma, por ello, que la atribución de la Profepa para atender denuncias, iniciar procedimientos y demandar la responsabilidad ambiental constituye un deber obligatorio y no discrecional.[216] La Peticionaria sostiene:

> Las continuas omisiones de la Profepa en el uso de los mecanismos previstos en la LFRA vulneran de manera directa las disposiciones establecidas en la propia ley y menoscaban su objeto, toda vez que en los hechos tal omisión protege a las personas o entidades que causan o permiten contaminación frente a la responsabilidad jurídica y económica que les corresponde, y permite que los recursos públicos y los ecosistemas permanezcan contaminados.[217]

127. Si bien la Peticionaria no identificó la disposición concreta de la LFRA cuya aplicación se está omitiendo, sí hizo cita del artículo 15: fracción IV de la LGEEPA, en el que se consagra el *principio de quien contamina paga*, que obliga a la parte responsable a asumir los costos de remediación; los artículos 130 y 161 de la LGEEPA, que sustentan la exigencia de medidas correctivas y de restauración, y los artículos 96 *bis* y 96 *bis* 1 de la LAN, que regulan la reparación del daño y el restablecimiento de la calidad del agua.

128. En su respuesta, la Parte asegura que [redacted] "si no existe daño al ambiente en el sentido legal, no existen la obligación de remediación, ni la obligación de persecución administrativa agravada, ni —*a fortiori*— la obligación de persecución penal".[218]

129. La Parte reprocha a la Peticionaria y al Secretariado por no haber citado el artículo 6 de la LFRA.[219] Al respecto, el Secretariado observa que los artículos 96 *bis* y 96 *bis* 1 de la LAN —éstos sí efectivamente citados por la Peticionaria— no se mencionan en la respuesta de la Parte. Asimismo, se recuerda a la Parte que el Secretariado no puede invocar disposiciones no citadas expresamente en la petición, lo cual ocasionaría un trámite irregular de la petición.[220] El Secretariado nota además que, en todo caso, el artículo 6 de la LFRA excluye el daño cuando *no* se superan los límites de las NOM aplicables. Fuera del ámbito de la LFRA y aun si se toman en cuenta las acciones de aplicación —éstas designadas como confidenciales por la Parte—, ello no extinguiría el deber jurídico de remediar y reestablecer el ambiente conforme al régimen de la LAN y la LGEEPA, invocado por la Peticionaria. En este sentido,

---

[214] Petición, Exposición de hechos, pp. 14 y 16.

[215] *Ibid.,* Formulario, p. 9 y Exposición de hechos, p. 16.

[216] *Ibid*., Exposición de hechos, p. 16.

[217] *Ibid.,* p. 16.

[218] Respuesta, §§ 103, 247 y 316, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

[219] *Ibid*., § 248.

[220] Primera determinación, §§ 55, en: <https://bit.ly/4ybk0mu>. El Secretariado hizo saber a la Peticionaria que ésta "[…] cita un artículo inexistente de la LFRA: el **artículo 76**." Asimismo, señaló que podría corregir esta deficiencia en una petición revisada.

la respuesta no da cuenta ni refiere ningún acto dirigido a cuantificar afectaciones ni a exigir reparación.

130. El Secretariado estima que hay cuestiones centrales abiertas sobre este aspecto de la petición y que un expediente de hechos podría presentar información fáctica pertinente acerca de las acciones emprendidas por la autoridad del agua para asegurar la reparación del daño en los términos de los artículos 96 *bis* y 96 *bis* 1 de la LAN. En particular, un expediente de hechos podría transparentar información pública gubernamental sobre si se practicó alguna valoración del estado de los cuerpos receptores —el cauce del río Tijuana, el arroyo San Antonio de los Buenos y la zona marina frente a Punta Bandera—, con qué metodología y con qué resultados; si se identificó a algún responsable y se le requirió la ejecución de medidas de restablecimiento, y si se instauró algún procedimiento dirigido a cuantificar las afectaciones.

(viii) La supuesta omisión respecto del aviso y reporte de derrames y flujos recurrentes

131. La Peticionaria asevera que las instancias operadoras de tratamiento de aguas residuales no han reportado de manera oportuna derrames y flujos reiterados de aguas residuales, y que las autoridades federales no han exigido ese reporte.[221] Subraya que "[l]as fallas rutinarias y generalizadas en la infraestructura del sistema de recolección de aguas residuales de Tijuana dan lugar a fugas, derrames y descargas intencionales diarias de millones de litros de aguas de efluentes municipales, industriales y de alcantarillado sin tratar."[222] La petición documenta la aseveración sobre el patrón de incumplimiento, notificación tardía y falta de transparencia con el colapso del colector Insurgentes-Oriente ocurrido en enero de 2017 y notificado a la contraparte estadounidense casi dos meses después, así como con el nuevo colapso registrado el 15 de enero de 2026.[223] La petición asevera:

> A partir de principios de febrero de 2017, la USIBWC recibió múltiples quejas por olores a aguas negras en el valle del río Tijuana y en reiteradas ocasiones solicitó a su contraparte en México —la CILA— información sobre el origen del problema. No fue sino hasta el 23 de febrero de 2017 —*casi dos meses después del incidente*— que la CILA notificó formalmente a la USIBWC el colapso del colector (ocurrido el 1 de enero) y la consecuente descarga en el río Tijuana de casi 541 millones de litros de aguas sin tratar. Tal evento catastrófico provocó la contaminación por aguas negras y elevados niveles de bacterias fecales a lo largo de varios kilómetros de litoral en el sur del condado de San Diego. Este patrón de notificación tardía y falta de transparencia ha seguido socavando los esfuerzos binacionales para atender la contaminación transfronteriza por aguas residuales.[224]

132. El artículo 91 *bis* 1 de la LAN obliga a quien realiza descargas a dar aviso de los derrames accidentales, negligentes o intencionales, y —de forma correlativa— a la autoridad a exigirlo. Por su parte, los artículos 88 *bis*: fracciones IX y X y 119 de la LAN establecen la obligación

[221] Petición, Exposición de hechos, apartado III.D.2(a), pp. 13-14.

[222] *Ibid.,* p. 13

[223] *Ibid.,* pp. 4 y 17-19.

[224] *Ibid.,* p. 17. Énfasis en el original. Se omiten las notas al pie de página incluidas en el texto original.

de informar a la autoridad del agua sobre las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores, así como la sanción aplicable cuando ello no ocurra.

133. Si bien la obligación de notificación de descargas es a la autoridad del agua en México (y no a una entidad como la CILA), la Parte no aborda este punto; tampoco hay referencia alguna a los mecanismos de notificación, ni tampoco al colector Insurgentes-Oriente, al que la petición hace alusión, ni mención de los vocablos "derrame" o "aviso"; no se dice nada sobre el artículo 91 *bis* 1 de la LAN —o algún instrumento de notificación—, ni se identifica información que acredite se hayan efectuado (o se estén efectuando) avisos por derrames accidentales, negligentes o accidentales en el contexto del tratamiento de aguas residuales en Tijuana.

134. El Secretariado observa que no consta en el expediente de la respuesta registro alguno que indique si la Conagua recibió avisos por los eventos documentados, ni si requirió o sancionó su falta. El propio anexo de la Parte apunta en sentido contrario: el acta 333 de la CILA, suscrita en diciembre de 2025, gira instrucciones de elaborar un nuevo protocolo binacional de notificación de derrames en el río Tijuana, lo que hace suponer la existencia de deficiencias en el régimen de aviso previsto en la LAN.

135. El Secretariado estima que hay cuestiones centrales abiertas sobre este aspecto de la petición y que un expediente de hechos podría presentar una relación de los avisos recibidos por la autoridad del agua y por el ministerio público al amparo del artículo 91 *bis* 1 de la LAN durante el periodo, con indicación del evento que los motivó, la fecha del evento, la fecha del aviso y las medidas adoptadas a partir de él. Podría documentar, en particular, el tratamiento dado a los eventos que la petición identifica: el colapso del colector Insurgentes-Oriente ocurrido en enero de 2017 y el evento del 15 de enero de 2026, así como precisar si la autoridad requirió el aviso cuando éste no se presentó y si instauró procedimiento administrativo por tal omisión en los términos del artículo 119 de la LAN.

(ix) La supuesta omisión por cuanto a dar vista al ministerio público y ejercer la acción penal

136. En la petición se asevera que pese al amplio conocimiento de los hechos, las autoridades federales ambientales y en materia del agua han omitido dar parte sobre la probable comisión de delitos y notificar a la Fiscalía General de la República (FGR). La Peticionaria sostiene que la grave contaminación ocasionada por las fugas, derrames y descargas de millones de litros diarios de aguas residuales sin tratar en Tijuana constituye un delito conforme a los artículos 416 y 421: fracciones I, II y V del CPF. Asevera, asimismo, que los informes anuales de la FGR de 2021 a 2024 no registran carpetas de investigación por descarga ilegal de efluentes sin tratar en la zona metropolitana de Tijuana;[225] destaca que la FGR ha omitido ejercer sus facultades de persecución de delitos y realización de las investigaciones necesarias, y plantea que la contaminación queda sin investigación, sin procesamiento y sin sanción. Afirma que esta inacción ha generado un estado de impunidad que, en los hechos, anula la aplicación del artículo 416 del CPF.[226]

137. La Peticionaria hace cita del artículo 416 del CPF, el cual tipifica la descarga, depósito o infiltración ilícita de aguas residuales en cuerpos de agua de jurisdicción federal que causen o puedan causar daño, así como del artículo 421: fracciones I, II y V de dicho código, en el que

[225] *Ibid*., pp. 14-15.

[226] *Ibid*. p. 15.

se prevé la tipología de sanciones en el orden penal. Cita también el artículo 182 de la LGEEPA, que impone a la Profepa el deber de formular denuncia o querella ante el ministerio público cuando conozca de actos que puedan constituir delito, y el artículo 123 *bis* 1 de la LAN, que establece que "[e]n los casos en que se presuma la existencia de algún delito, [la Conagua] formulará la denuncia correspondiente ante el ministerio público que corresponda."

138. En su repuesta, la Parte sostiene que el tipo penal[227] del artículo 416 exige que la descarga sea "sin permiso" (*sic*) y que, en todo caso la CESPT opera con permiso vigente y conforme a un [redacted], por lo que la conducta no puede considerarse ilícita.[228] Asimismo, invoca el *principio de última ratio* del sistema penal y argumenta que es por ello que no se ha buscado la sanción penal;[229] sostiene que, en todo caso, es discrecionalidad del ministerio público hacerlo,[230] y hace referencia a la existencia de un convenio de coordinación celebrado entre la Profepa y la hoy FGR en 2004, al igual que a la existencia de otros instrumentos de coordinación institucional —designados "confidenciales"— como prueba de que el sistema institucional, efectivamente, canaliza los asuntos penales.[231] La Parte afirma que la Profepa y la FGR interpretaron correctamente la disposición al no formular cargos en materia penal,[232] pero guarda silencio respecto del deber de denuncia de la Conagua.

139. El Secretariado nota que el texto vigente del artículo 416 del CPF no dice "sin permiso" como lo cita repetidamente la respuesta. En todo caso, el texto penal señala "ilícitamente". Al hacer sustitución del tipo penal, alterando el texto legal, la respuesta deja fuera la totalidad de las descargas de aguas residuales que ocurren, pero no originadas en un punto autorizado mediante permiso; por ejemplo: un colapso de un colector, los flujos registrados en laderas y cañones, y el supuesto desvío de la PTAR SAB. Estos supuestos —probables e ilícitos— no se encuentran cubiertos por algún permiso, al menos en términos de la información que la respuesta ofrece. Por su parte, el artículo 182 de la LGEEPA impone el deber legal de dar vista al ministerio público. La respuesta no lo menciona; tampoco indica si alguna autoridad ambiental formuló denuncia o querella en algún momento y con qué resultado, ni cómo se concilia la afirmación de que no hay nada que denunciar con la invocación de un convenio entre la Profepa y la FGR cuya función primordial es precisamente la de canalizar las denuncias en materia penal.

140. El Secretariado estima que hay cuestiones centrales abiertas en relación con este aspecto de la petición y que un expediente de hechos podría presentar información fáctica pertinente sobre el ejercicio del deber de denuncia previsto en el artículo 182 de la LGEEPA y en el artículo 123 *bis* 1 de la LAN. Asimismo, un expediente de hechos podría transparentar información pública gubernamental en torno a las acciones de las autoridades ambientales y del agua orientadas a la formulación de denuncia o querella ante el ministerio público de la federación respecto del manejo de aguas residuales en Tijuana. Un expediente de hechos podría

---

[227] El *tipo penal* es la descripción abstracta y legal que hace el legislador de una conducta prohibida (acción u omisión) considerada como delito en una ley, a la cual se le asigna una sanción o pena específica. Véase: Diccionario Jurídico (2023), "Tipo penal", en: <https://bit.ly/4ivvUBY>.

[228] Respuesta, §§ 104, 106, 141, 233 y 319-320, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

[229] *Ibid*., §§ 107-108 y 322.

[230] *Ibid.,* § 325.

[231] *Ibid.,* §§ 143, 323-324 y 356-359.

[232] *Ibid*., §§ 233 y 321.

documentar la fecha, objeto y estado que guarda la carpeta de investigación correspondiente, de haberla; y, en caso negativo, las constancias en que se asentó la valoración de que los hechos no actualizaban un tipo penal.

141. Por otra parte, un expediente de hechos podría presentar las actuaciones desahogadas al amparo del convenio de coordinación celebrado entre la Profepa y la FGR en relación con este asunto, así como los dictámenes técnicos o periciales emitidos, en su caso, a solicitud del ministerio público. La información que el expediente de hechos podría incluir resultaría particularmente pertinente respecto de los eventos de descarga que no ocurren en puntos autorizados; es decir, que quedan fuera del régimen de permisos sobre el que la respuesta construye sus argumentos.

(x) La supuesta omisión por cuanto a hacer cumplir el derecho humano a un medio ambiente sano

142. La Peticionaria asevera que las fallas sistémicas en el sistema de tratamiento de aguas residuales en Tijuana hacen que cada día se descarguen decenas de millones de litros de aguas negras sin tratar directamente en arroyos, ríos y el océano. Sostiene también que los gobiernos local, estatal y federal no han asignado recursos suficientes ni han mantenido adecuadamente la infraestructura de alcantarillado y saneamiento de la ciudad fronteriza y que ello ha provocado una contaminación descontrolada y la degradación de recursos naturales y bienes de uso público, incluidos el río Tijuana y su estuario, numerosas playas y ecosistemas marinos.[233] Asimismo, afirma que ello constituye una violación a una garantía fundamental reconocida por el artículo 4 constitucional, y destaca:

> [M]illones de personas se ven forzadas, en los hechos, a vivir, trabajar y realizar actividades recreativas en las inmediaciones de desagües a cielo abierto, lo que expone a las poblaciones locales a aguas cloacales, sustancias químicas tóxicas y patógenos peligrosos. Como han demostrado investigaciones científicas recientes, esto contaminantes y patógenos se liberan continuamente al aire en forma de partículas en aerosol, loque representa una amenaza significativa para la salud humana.[234]

143. El artículo 4 (párrafos sexto y octavo) de la CPEUM reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, con responsabilidad del Estado, y también el derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua.

144. La respuesta no invoca el artículo 4 constitucional, ni describe de qué manera la Parte está garantizando el derecho humano a un medio ambiente sano en el caso de las aguas residuales en Tijuana. La Parte elabora su argumentación, por ejemplo, en torno a las inversiones realizadas —montos, en todos los casos, catalogados como confidenciales por la Parte— en la primera fase de la PTAR SAB, las aportaciones al Banco de Desarrollo de América del Norte y los compromisos establecidos tanto mediante las Actas 328 y 333 de la CILA como en el Memorándum de Entendimiento entre México y Estados Unidos celebrado en 2025.[235]

---

[233] Petición, Exposición de hechos, p. 13.

[234] *Ibid*., p. 13.

[235] Respuesta, §§ 109-111, 239, 299, 307-310, 334 y 367-368, en: <https://bit.ly/4s1oBpZ>.

145. En opinión del Secretariado, la preocupación planteada por la Peticionaria no se relaciona con la suficiencia de un compromiso político de alto nivel, ni con la suficiencia de la política pública. También es imprescindible dejar claro que el Secretariado no evalúa el nivel de protección que la Parte, como estado soberano, elige. En todo caso, la cuestión que queda abierta a la luz de la respuesta de la Parte es: ¿ejercieron las autoridades federales, en el periodo en cuestión, los instrumentos que su propio ordenamiento les confiere para hacer efectivo ese derecho a un medio ambiente sano? No puede desestimarse que la inversión y los compromisos políticos de alto nivel acreditan el gasto público y el interés binacional pero, no revelan los actos de aplicación que se exigen por la norma constitucional.

146. El Secretariado considera que hay cuestiones centrales abiertas sobre este aspecto planteado en la petición y que un expediente de hechos podría presentar, de manera consolidada, la información fáctica a que se refieren los apartados precedentes, de modo que el público pueda apreciar en su conjunto el ejercicio de los instrumentos que el ordenamiento mexicano confiere a las autoridades federales para hacer efectivos el derecho a un medio ambiente sano y el derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua. Un expediente de hechos podría documentar de manera sistemática y ordenada la información pública gubernamental que las propias autoridades han generado sobre la calidad del agua en las playas de los municipios de Tijuana y Playas de Rosarito, la cobertura del servicio de saneamiento en las colonias que carecen de conexión al sistema de alcantarillado y las medidas adoptadas en relación con las comunidades expuestas a aguas contaminadas en territorio mexicano tendientes a garantizar el derecho a un medio ambiente sano. El Secretariado debe aclarar que un expediente de hechos no contendría valoración alguna sobre la suficiencia del nivel de protección elegido por la Parte, materia reservada a su discrecionalidad, sino la constancia de los actos de aplicación realizados en el periodo.

E. El Secretariado ha explorado cuestiones similares en otros expedientes de hechos

147. Las cuestiones abiertas que esta petición plantea no son novedosas en la práctica del proceso SEM. Al respecto, el Consejo ha girado instrucciones para la elaboración de expedientes de hechos sobre la aplicación de los artículos 133, 161 y 170 de la LGEEPA (*Lago de Chapala II*), el régimen de permisos de descarga de aguas residuales municipales (*Río Magdalena*) y el ejercicio de la facultad de denuncia ante el ministerio público conforme al artículo 416 del CPF (*Ex Hacienda El Hospital II y III*).

148. En *Río Magdalena* el expediente documentó el catálogo de permisos de descarga; incorporó informes anuales y mediciones semestrales que los municipios no realizaban; recolectó información sobre la Conagua en materia de aplicación en relación con los municipios en cuestión, y describió las acciones de inspección, vigilancia y medidas de seguridad impuestas. En *Lago de Chapala II* el Consejo precisó que el expediente describiría las acciones de la Parte sin evaluar su efectividad, lo cual coincide con el alcance que se recomienda en esta notificación: preservación de la calidad del agua y monitoreo sistemático y permanente, programas de restauración ecológica, inspección, vigilancia y medidas de seguridad. En el caso de *Ex Hacienda El Hospital II y III*, el Consejo autorizó al Secretariado a recabar información sobre la aplicación efectiva de disposiciones de orden penal, documentando las averiguaciones previas y el papel de la Profepa en la denuncia de conductas ante el ministerio público y la entonces Procuraduría General de la República.

III. NOTIFICACIÓN

149. Habiendo examinado la petición SEM-26-002 (*Manejo de aguas residuales en Tijuana*) a la luz de la respuesta de los Estados Unidos Mexicanos, el Secretariado encuentra que existen cuestiones centrales abiertas en relación con la aplicación efectiva de la legislación ambiental en cuestión, respecto de lo referente a los permisos de descarga otorgados al Sistema de Alcantarillado de Tijuana, en los que se establecen los parámetros de calidad, monitoreo y reporte conforme a la NOM-001; el [redacted] y los documentos relativos al [redacted]. Más precisamente, en relación con la aplicación efectiva de las disposiciones que se enumeran a continuación:

    a. artículo 4 (párrafos sexto y octavo) de la CPEUM;
    b. artículos 15: fracciones IV y XVII, 88: fracciones I, II y IV, 89: fracciones II, V y VI, 92, 93, 117: fracciones I, II, III y IV, 118: fracción V, 121, 122: fracción I, 123, 124, 129, 130, 132, 133, 161, 170: fracciones I y II y último párrafo, 171, 172 y 182 de la LGEEPA;
    c. artículos 44 (párrafo tercero), 86: fracciones IV y V, 88 (párrafo primero), 88 *bis*: fracciones I, II, IX y X, 89 (párrafo tercero), 91 *bis* 1, 92: fracciones I y II y sus dos últimos párrafos, 93, 94, 95, 96 bis, 96 *bis* 1, 118 *bis* 2, 118 *bis* 3, 119: fracciones I, XV y XVII, 120 (párrafo primero), 122: fracción I y 123 *bis* 1 de la LAN;
    d. artículos 416 y 421: fracciones I, II y V del CPF, y
    e. artículos 1 (párrafos primero y segundo) y 10 de la NOM-001.

150. En conformidad con el artículo 24.28(1) del T-MEC, el Secretariado notifica al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente su determinación en cuanto a que, en interés de la consecución de los objetivos del capítulo 24 del T-MEC,[236] se amerita elaborar un expediente de hechos relativo a la petición SEM-26-002 (*Manejo de aguas residuales en Tijuana*).

151. Asimismo, en aras de la transparencia que inspira al proceso SEM, se invita cordialmente a la Parte a realizar una revisión de la versión pública de su respuesta, pues ésta contiene el bloqueo como confidencial (*testado*) de información que en muchos casos ya se publicó o bien, información de interés público sobre la aplicación de la ley ambiental.

152. Con arreglo al artículo 24.28(4) del T-MEC, en la elaboración del expediente de hechos el Secretariado consideraría la información que proporcione la Parte y podría también considerar información pertinente de naturaleza técnica, científica u otra disponible al público, presentada por personas y entidades interesadas —incluido el Comité Consultivo Público Conjunto—, elaborada por expertos independientes e integrada por el propio Secretariado conforme al ACA.

153. En apego a lo previsto en el artículo 24.28(2) del T-MEC, el Secretariado "elaborará el expediente de hechos si al menos dos miembros del Consejo le ordenan hacerlo".

---

[236] Véase el artículo 24.2(2) del T-MEC, en: <https://bit.ly/4B9gdIU>. "Los objetivos de este capítulo son […] promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales […]".

Sometida respetuosamente a su consideración,

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental



Por: Nathalie Daoust
Directora ejecutiva interina

ccp: Camila Zepeda Lizama, representante alterna de México
Michael Bonser, representante alterno de Canadá
Usha Turner, representante alterna de Estados Unidos
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente
Paolo Solano, director de asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM
Peticionaria

Anexo 1: *Cuadro sobre las disposiciones citadas en la respuesta de la Parte*
Anexo 2: *Leyes ambientales en cuestión*